



ALCANCE Nº 215 A LA GACETA Nº 202

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 14 de agosto del 2020

85 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA FUNDACIÓN PROMOTORA DE VIVIENDA

Expediente N.º 22.123

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto de ley pretende que se autorice al Instituto Mixto de Ayuda Social para segregar y donar 1 lote individual, inmueble de su propiedad inscrita en la provincia de San José, cantón Goicochea, distrito Mata de Platano; con una naturaleza de terreno de cafetal y potrero.

La finca en cuestión se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, provincia de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número 1-162725-000 (N.º uno, uno seis dos siete dos cinco, cero cero cero), plano de catastro SJ-3377960-1996 (N.º tres tres siete siete nueve seis cero – uno nueve nueve seis).

El objetivo principal de este proyecto es que la Fundación Promotora de Vivienda dote de vivienda a 45 familias las cuales en este momento se encuentran en situación precaria, buscando así priorizar el concepto de dignificación de la vivienda humana.

Como sustento en el objetivo principal de este proyecto, debemos de recordar que al Costa Rica formar parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos debe cumplir con el desarrollo social del concepto de vivienda digna, pues es uno de los tres pilares fundamentales de los programas sociales de gobierno, incluso desde la década de 1940.

El derecho a la vivienda digna y adecuada es inherente a todo ser humano. El Estado tiene el deber de posibilitar la realización de este derecho. Inspirada en los principios de libertad, justicia y equidad y reconociendo la necesidad de armonizar el ejercicio del derecho de propiedad con el desarrollo económico y el interés social.

Normativamente existe a hoy suficiente fundamento jurídico que faculta a la Administración Pública a poder dar trámite al presente proyecto de ley, con el fin de poder asegurar la vivienda de estas familias. El artículo 65 de la Constitución Política, los artículos 3 y 27 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, el

artículo 30 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, entre otros.

Así lo anterior, el Instituto Mixto de Ayuda Social no está exento de la adecuada aplicación de la legislación, y más cuando se trata de garantías sociales, por lo que además de segregar y donar deberá autorizarse para hacerle una modificación a la naturaleza de la propiedad, pues una vez que la Fundación Promotora de Vivienda edifique será de vivienda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AI INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA
QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU
PROPIEDAD A LA FUNDACIÓN PROMOTORA DE VIVIENDA**

ARTÍCULO 1- Donación

Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro cuatro (N.º 4-000-042144), para que segregue y done un lote a título gratuito a favor de la Fundación Promotora de Vivienda.

El terreno de su propiedad a donar responde a un bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, provincia de San José, cantón Goicochea, distrito Mata Plátano, bajo el sistema de folio real matrícula número 1-162725-000 (N.º uno, uno seis dos siete dos cinco, cero cero cero), plano de catastro SJ-3377960-1996 (N.º tres tres siete siete nueve seis cero), el cual se describe de la siguiente manera: provincia de San José, cantón cantón Goicochea, distrito Mata Plátano, naturaleza terreno cafetal y potrero con los siguientes linderos: al norte con Antonio Cubero, al sur con calle, al este con Andrés Fernández Vargas y al oeste con Javier Hernández Vargas.

ARTÍCULO 2- Destino

La propiedad descrita en el artículo uno se destinará para la construcción de viviendas. Una vez edificadas las viviendas por la Fundación Promotora de Vivienda serán donadas a título gratuito en favor de las siguientes personas:

Nombre del beneficiario	Número de cédula
1.Marjorie Rojas Montenegro	1-0589-0437
2.Maria Cristina Vargas Granados	1-0471-0437
3.Nidia Sánchez Quesada	1-0416-1474
4.Seidy Quesada Granados	1-0765-0572
5.Laura Quesada Barbosa	1-0753-0442
6.Maria Elena Quesada	1-0597-0430
7.Isabel Arick Granados	1-0491-0720
8.Zahira María Paniagua Salas	1-0729-0644
9.Irma Díaz Salas	6-0111-0145
10.Eduardo Díaz Salas	1-0499-0724
11.Marta Padilla García	1-0630-0064
12.Fanny Chaves Quesada	6-0214-0599
13.Ana Vita Navarro Romero	3-0222-0616
14.Karen Díaz Salas	1-0897-0528
15.Ana Mercedes Delgado Granados	9-0056-0469
16.Vilma Garro Vega	1-0753-0116
17.Hellen Solano Sandoval	1-0895-0102
18.Marlene Gutiérrez Barrantes	1-0453-0212
19.Socorro Jiménez Mora	1-0576-0135
20.Lidia Méndez Céspedes	1-0506-0774

21.Ana Isabel Méndez Céspedes	1-0449-0855
22.Karen Chacón Luna	1-0819-0755
23.Martha Garro Vega	1-0638-0620
24.Magaly Rojas Montenegro	1-0627-0303
25.Flora Luna Quesada	9-0026-0518
26.Francia Torres Villalta	1-0792-0213
27. María Irma Varela Garita	3-0132-0484
28.Xinia Bravo Gómez	9-0089-0933
29.Maikelyn Díaz Rojas	1-1054-0849
30.Ivannia Quesada Barboza	1-0809-0080
31.Ana Victoria Jiménez Vargas	1-0774-0614
32.Miriam Mora Araya	1-0868-0329
33.Wendy Vega Jiménez	1-1426-0329
34.Hannia Solano Delgado	1-1115-0731
35.Yajaira Hernández Chávez	1-1517-0416
36.Stephanie Méndez Garro	1-1634-0534
37.Cristian Ballesterio Navarro	1-0978-0321
38.Valeria Salas Arick	1-1210-0432
39.Cecilia Guzmán Quezada	1-1416-0846
40.Maria del Rocío Abarca Sánchez	1-1231-0269

41.Rosmery Castillo Díaz	1-1493-0618
42.Jessica Alejandra Masis Quesada	1-1625-0375
43.Jazmin Castillo Torres	1-1325-0466
44.Natalia Quesada Quesada	1-1364-0362
45.Veronica Arguedas Méndez	1-1500-0764

ARTÍCULO 3- Autorización a la Notaría del Estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4- Exoneración

El traspaso del bien inmueble estará exento de todo tipo de impuestos, tasas, derechos de registro y timbres de carácter nacional.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD

Expediente N.º 22.116

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al habérsele vencido el plazo cuatrienal al proyecto de ley N.º 19.908, presentado en marzo del año 2016, por los entonces diputados, Gerardo Vargas Rojas, Mario Redondo Poveda, Juan Luis Jiménez Succar, Rafael Ángel Ortiz Fábrega, Antonio Álvarez Desanti, Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Luis Alberto Vásquez Castro, Natalia Díaz Quintana, William Alvarado Bogantes, Johnny Leiva Badilla, Rosibel Ramos Madrigal y Jorge Rodríguez Araya, el cual contó con el informe de Servicios Técnicos AL-DEST-IJU-377-2016, y por la importancia que el tema objeto de ese proyecto tiene en materia de DERECHOS HUMANOS, los suscritos diputados hemos decidido volverlo a presentar, corrigiendo el texto según lo propusieron ciertos entes consultados, para someterlo a la consideración de las señoras diputadas y señores diputados.

El objetivo de este proyecto de ley, según se desprende del informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos citado en el párrafo anterior, elaborado para el proyecto N.º 19.908, "...es aclarar las imprecisiones existentes en torno a la eliminación del Principio de Doble Conformidad de la legislación procesal penal costarricense, las que afectan la defensa de los Derechos Humanos, sustentada en la seguridad del debido proceso y las limitaciones al Poder Punitivo del Estado. Se alude a la inseguridad jurídica existente originada en varias reformas legales hechas, que generan duda acerca de la posibilidad de presentar recursos a las sentencias penales de manera indefinida. Concretamente se alude a la posibilidad de apelar las sentencias que se producen en juicios de reenvíos, esto es, los juicios que se realizan por dos o más veces en una misma causa contra una persona, debido a la anulación hecha en alguna impugnación. Se procura así limitar los procesos penales, al establecer un final definitivo a un proceso penal que tuviese dos absolutorias."

Como este proyecto de ley se basa en el proyecto mencionado en el primer párrafo, el resto de la exposición de motivos es la misma del proyecto N.º 19.908, solo que se incorporan al final los fallos más recientes de la Sala Constitucional sobre el tema, señalando esta que le corresponde a la Asamblea Legislativa resolver esa situación de violación a los derechos humanos, así como las opiniones más relevantes que

vertieron en su oportunidad, según el criterio de los diputados proponentes, los siguientes entes sobre el proyecto de ley N.º 19.908: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Dirección General de Adaptación Social, Defensoría de los Habitantes, Fiscalía General, Instituto Nacional de las Mujeres y la Procuraduría General de la República.

La defensa de los derechos humanos se fundamenta entre otras garantías, en la seguridad del debido proceso y de las limitaciones al poder punitivo del Estado. Cuando se dan condiciones en que imprecisiones legales puedan dar lugar a violaciones a las libertades fundamentales de los habitantes de la República, es tarea primordial de la Asamblea Legislativa aclarar esas imprecisiones.

Por esa razón se presenta el presente proyecto de ley para modificar el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, cuya fundamentación se extrae de la declaratoria de inconstitucionalidad por la Sala Constitucional de la derogatoria de ese artículo (Expediente N.º 12-007781-0007-CO, Resolución N.º 2014013820 de las dieciséis horas del veinte de agosto de dos mil catorce) y de la resolución a la presentación ante la Sala Constitucional efectuada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José (Exp: 15-014071-0007-CO, Res. N.º 2016001210 de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis).

ANTECEDENTES

“...la reforma procesal penal de 28 de abril de 2006, la Ley de Apertura de la Casación Penal, N.º 8503 adicionó al Código Procesal Penal el artículo 451 bis, al cual, mediante la Ley N.º 8720 (Ley de protección de víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal) se le varió la numeración indicándose que, en adelante, sería el artículo 466 bis. La norma establecía que el Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrían formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrían hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. Por medio del artículo 10 de la Ley de Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal, Ley N.º 8837 de 9 de junio de 2010, se ordenó la derogatoria del numeral 466 bis del Código Procesal Penal”. (Resolución Ni 2014013820).

Se presentó recurso de inconstitucionalidad contra esa derogatoria del artículo 466 bis por considerar el accionante que la reforma procesal transgrede el artículo 41 de la Constitución Política, los artículos 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, refiere que tal reforma afecta, sustancialmente, los principios de progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta y cumplida. Sostiene

que el Estado costarricense ha dado una serie de pasos de gran importancia en el respeto de los derechos fundamentales, considerándose estos como la base misma de la legitimidad del Estado. Así, se ha establecido por parte de la Sala Constitucional que, tratándose del respeto y reconocimiento de los derechos humanos, no es requisito que los tratados internacionales hayan sido ratificados por la Asamblea Legislativa” ... “En general, la Ley de Apertura de la Casación Penal no solo creó un derecho a recurrir las sentencias penales sin las formalidades que hacían de ese recurso algo complejo y alejado de un verdadero derecho de acceso a la justicia para las partes, sino que, esta reforma procesal del año 2006, hizo respetar y crear nuevos derechos basados en el respeto a los derechos fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario. La reforma procesal de la Ley de Apertura de la Casación Penal fue sustituida por la reforma procesal penal de la Ley N.º 8837, con la cual, se pretendió arraigar y fortalecer los derechos consagrados en aquella primera reforma relacionada a la apertura de la casación penal y, a su vez, reconocer más derechos fundamentales relacionados con esta materia.

Un ejemplo de lo antes expuesto es, aumentar y hacer respetar el derecho a una verdadera doble instancia penal y, con ello, vigorizar la seguridad jurídica con el mejoramiento del procesamiento penal en Costa Rica. Sostiene que, del análisis del espíritu, la filosofía y la lógica de esta última reforma procesal, no se desprende que la misma pretenda demeritar los derechos esenciales consagrados y destinados a mejorar el enfrentamiento de un proceso penal en contra de un ser humano que ha sido investigado, enjuiciado y absuelto en dos oportunidades distintas, sino que, por el contrario, las reformas legales pretenden mejorar las condiciones de las personas bajo esos supuestos. Esta particularidad de las leyes de Costa Rica es lo que se conoce como la progresividad de los derechos humanos y derechos fundamentales, en general, entendiéndose que los derechos son creados y reconocidos para mejorar la realidad de un grupo de personas que deben hacerle frente al poder coercitivo del Estado al procesárseles penalmente. En tal sentido, nunca una reforma legal puede ser utilizada para cercenar, sin justificación alguna, los derechos de estos seres humanos sometidos a un proceso penal, donde la afectación trasciende más allá del imputado y cala, hondamente, en sus propias familias. Con esta lógica es impropio, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, cesar un derecho como el contenido en el derogado artículo 466 bis (anteriormente 451 bis) del Código Procesal Penal conocido como el principio del doble conforme, utilizando una reforma procesal penal que cumplió con sus formalidades, pero afectó, gravemente, la seguridad jurídica con su contenido sustantivo”. (Resolución N.º 2014013820).

Antes de resolver sobre la inconstitucionalidad de la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal la Sala Constitucional manifestó:

“Este Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 2009-007605 de las 14:43 hrs. de 12 de mayo de 2009 se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 451 bis o 466 bis del Código Procesal Penal, en la cual, por mayoría se determinó que la norma no violentaba derecho constitucional alguno. En dicha resolución la mayoría del Tribunal consideró que el límite establecido en la norma era garantía de seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendi del Estado, el cual, no podía mantenerse, indefinidamente, hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Literalmente se estableció:

“La prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendo del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Tratándose del acusador estatal, éste debe actuar, como parte formal del proceso, bajo el principio de objetividad y debe solicitar la condena del acusado solamente cuando haya certeza de su culpabilidad. Tratándose del acusador privado, el Estado debe velar porque su condición de parte material; es decir, que actúa en nombre propio en defensa de sus propios intereses, no lleve a privilegiar esos intereses por encima del ejercicio objetivo e imparcial de la función jurisdiccional. En el caso B Ulloa contra el Estado de Costa Rica, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho costarricense no satisface el derecho de impugnación sólo por tener una norma que permita que un órgano de grado superior pueda revisar la sentencia, sino que los medios de impugnación previstos en la legislación nacional resulten eficaces. De ello no puede desprenderse que la Corte Interamericana interpreta que la segunda absolutoria debe ser impugnabile. Lo que la Corte Interamericana estableció en ese fallo, es que el Estado costarricense puede prever el derecho de impugnación de una sentencia, pero si la regulación que se hace en la ley del remedio procesal es excesivamente formalista o limitado, el derecho a impugnar no resulta eficaz. La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, sólo puede hacerlo por una vez, de manera que la segunda absolutoria no es impugnabile, sin que de ello resulte que su derecho a impugnar se violente porque debe ser admisible en el tiempo hasta que se logre que un Tribunal de Juicio emita una sentencia de condena”.

Conforme a este precedente, no es posible mantener una autorización ilimitada para que una causa penal, en la que se ha dictado un fallo absolutorio, sea impugnada sin ningún límite; bajo estos supuestos, se mantiene la posibilidad que una absolutoria nunca adquiera firmeza, porque siempre se puede recurrir del fallo absolutorio. No puede ignorarse, además, que la garantía a la impugnación que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8-2-h), es una garantía exclusiva del imputado. Es a favor del encausado que se fundamenta la garantía. Es decir, siempre que se dicte un fallo condenatorio que adquiera firmeza, es exigible que esa decisión se haya confirmado por el superior,

cuando el encausado así lo demanda mediante una impugnación ante el superior.

Esta garantía procesal, según la define el Pacto de San José, no incluye a la Fiscalía o la víctima; la impugnación para estos sujetos responde a otros principios constitucionales y político-procesales.” (Resolución N.º 2014013820).

En su parte argumentativa de la decisión de declarar inconstitucional la derogatoria de la norma 466 bis del Código Procesal Penal la resolución señala:

“Bajo el mismo criterio que esta Sala ya esbozó en el mencionado voto no.2009-7605, donde analizó la constitucionalidad de art. 466 bis del Código Procesal Penal (antes 451 bis), se considera que la limitación al Ministerio Público, al querellante y al actor civil de la posibilidad de acudir una segunda vez a casación, cuando se reitere la absolutoria, no sólo es constitucional, sino que, su derogatoria resulta inconstitucional. Esto por cuanto tal limitación, está estrechamente relacionada con un ejercicio razonable y proporcional de la potestad represiva del Estado, pues el ejercicio de este poder, no puede mantenerse de forma indefinida, hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Nótese que la cuestión de fondo va más allá de un asunto de política criminal, no se trata simplemente que el legislador en un momento dado incluyó la limitación, pero, posteriormente, optó por suprimirla. Sino que una materia tan delicada como lo es el ius puniendi estatal, no puede quedar librada al legislador ordinario. De los principios constitucionales que consagra nuestra Carta Magna, particularmente el principio de seguridad jurídica, se puede inferir la necesidad que el ius puniendi del Estado se encuentre limitado, una de las formas de hacerlo es, justamente, impidiendo acudir una segunda vez a casación, cuando se reitere la absolutoria. El Estado no puede actuar como perseguidor ad infinitum. Se trata de un poder que se integra dentro de la potestad represiva, que debe tener una limitación, dada su naturaleza y sus efectos. Debe existir un límite razonable para formular una nueva impugnación.” ... “La potestad ilimitada para impugnar el fallo absolutorio, también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida; la impugnación sin límite puede legitimar, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios. La potestad represiva es un acto de tanta relevancia sobre los derechos fundamentales, especialmente la libertad, el buen nombre, la intimidad, que se requiere, en todo caso, que la posibilidad de llevar a juicio, varias veces, a un ciudadano absuelto, tenga un límite infranqueable, cuya definición, por supuesto, le corresponde al legislador ordinario, que en este caso se refiere a la reiteración de un recurso de casación, cuando se ha dictado un fallo absolutorio. Así lo definió la norma derogada, imponiéndole un límite que resulta constitucionalmente razonable y proporcional.

La Constitución reconoce claros límites al poder punitivo del Estado, lo que incluye, sin duda alguna, la potestad persecutoria con todos sus poderes excepcionales ejercidos durante el proceso penal, así se aprecia con la prohibición de penas perpetuas, crueles e inhumanas, según lo prevé el artículo 40 de la Constitución; además, el poder punitivo ejercido al imponer una pena carcelaria, debe propiciar la rehabilitación del condenado, según lo prevé el apartado sexto del artículo quinto de la Convención Americana de Derechos Humanos. En todas estas reglas que se han citado, se aprecia que los poderes ejercidos en el proceso penal requieren límites precisos, no pueden ejercerse sin una limitación razonable. Es indudable que la posibilidad de impugnar un fallo absolutorio, sin ninguna limitación, se convierte en un exceso que contraviene los límites que como principio preside el derecho de la Constitución, según se mencionó.

No puede desconocerse que el principio “*nen bis in ídem*” gravita en este caso, aunque no es aplicable íntegramente. Dicho principio impone una restricción a la posibilidad de enjuiciar a un ciudadano, en este caso, la impugnación que somete nuevamente a un enjuiciado absuelto al poder punitivo, debe tener un límite, porque la represión estatal expresada en la acción penal requiere un ejercicio razonable y proporcionado. La cuestión esencial en este asunto involucra la raíz misma de la potestad represiva del Estado, que debe atenerse a las limitaciones derivadas de principios como la seguridad jurídica, la razonabilidad y la proporcionalidad”. (Resolución N.º 2014013820).

Y concluye esa declaratoria de inconstitucionalidad:

“VI. - CONCLUSIÓN. - Considera esta Sala que derogar la limitación a la impugnación del fallo absolutorio, resulta inconstitucional, por cuanto se violenta el principio de seguridad jurídica y el de limitación de la potestad represiva respecto al ejercicio del poder de persecución, acogándose la acción planteada, y en consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente era el artículo 451 bis del Código Procesal Penal).

POR TANTO:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal)”. (Resolución N.º 2014013820).

Posteriormente por Resolución N.º 2014-17411 la Sala Constitucional de mutuo propio interpreta a las dieciséis horas y treinta y uno minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce la declaratoria de inconstitucionalidad y determina:

“Conforme al sentido literal de la norma que se revive, la limitación estaba prevista sólo para la casación, y no para la apelación, pues la apelación fue incorporada hasta el año 2011 y la norma que revive esta limitación a la casación data del año 2006. Por ello, la norma revive la limitación solo para el recurso extraordinario de casación, en razón de que la norma estaba prevista originalmente solo para esta, pues la apelación en ese momento no existía”. (Resolución N.º 2014-17411).

En el mismo sentido, se sostiene:

“Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala (IV) a las nueve horas treinta y cinco minutos del 22 de setiembre del 2015”, ...(el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José solicita a la Sala IV) “que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la delimitación que a la vigencia de la norma, es decir del acto jurisdiccional con efectos normativos-dio la Sala Constitucional en la sentencia Ni 2014-17411, que de oficio aclaró el contenido de la sentencia Ni 2014-013820. Estima el despacho que lo resuelto en esa oportunidad podría lesionar la seguridad jurídica, el derecho fundamental de todo ser humano a ser juzgado en un plazo razonable y a limitar la pretensión punitiva del Estado a medios y plazos razonables. Consideran que el acusado tiene derecho a que se defina su situación en un tiempo razonable y a que se limite la potestad del Estado de someterlo a juicio en reiteradas ocasiones, cuando ya ha sido absuelto. Esa posibilidad estaría siendo desconocida por la delimitación de vigencia normativa que se dio en la sentencia 2014-017411. Las dudas surgen además porque delimitar la vigencia del instituto, a un recurso (el de casación) que no tiene la función que tenía en la legislación anterior pues su objeto no es revisar directamente la sentencia de juicio, de forma inmediata a su dictado, podría implicar que en realidad el instituto de la doble conformidad pierda vigencia y no cumpla con la finalidad de ser un instrumento que limite el poder punitivo del Estado, como un derecho del acusado, tal cual la misma Sala Constitucional lo consideró en la sentencia 2014-013820.

Hoy día no es posible impugnar directamente con el recurso de casación, una sentencia del órgano de juicio que absuelve en segunda ocasión al acusado. Las sentencias de juicio se impugnan con el recurso de apelación y no hay recurso de casación per saltum en ningún supuesto.

La sentencia 2014-17411 con sus efectos normativos en el instituto del doble conforme, de obligatoria aplicación para todos jueces no solo en virtud del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, sino por la particular naturaleza de ese pronunciamiento, al revivir una norma

derogada, podría rozar con las garantías y derechos fundamentales antes expuestos, además de que crearía una situación grave de incertidumbre y debilita el instituto del doble conforme en el nuevo régimen de impugnación, que se transformaría en un instituto sin fuerza ni vigencia real. Ello implica hacerlo desaparecer de la realidad normativa, que es precisamente lo que la propia Sala Constitucional consideró inadmisibles en la sentencia 2014-13820. En esa resolución, el Tribunal constitucional estimó que no era posible que el acusado permaneciera sin definir su situación de manera indefinida, cuando ya había sido absuelto en dos oportunidades. De allí que esta Cámara de Apelación de Sentencia de manera respetuosa expone las dudas fundadas de constitucionalidad de ese acto con su particular naturaleza, las cuales somete a la instancia constitucional para su conocimiento”. (Resolución N.º 2016001210).

La Sala resolvió:

“...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, una resolución de este Tribunal no puede ser objeto de consulta; tampoco las sentencias de este Tribunal pueden ser recurridas. No corresponde que este Tribunal por vía de consulta judicial adicione, aclare o dimensione sentencias precedentes. **CONCLUSIÓN:** En virtud de lo expuesto, la consulta debe ser declarada inevaluable. La Magistrada Hernández López salva el voto y evacua la consulta. Los Magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado ponen nota”. (Resolución N.º 2016001210).

PROPUESTA

En virtud de la imposibilidad de la Sala Constitucional de evacuar la consulta del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito de San José queda imprecisa la delimitación del poder punitivo del estado, afectadas la seguridad jurídica, el derecho a justicia pronta y cumplida y el principio de progresividad de los derechos al no quedar claramente establecido el principio de doble conformidad.

En la respuesta al Tribunal de Apelación de Sentencia antes mencionado, el voto disidente de la magistrada Hernández López señala:

“Según indicó la Sala en su sentencia 2014-13820, la doble conformidad constituye un control del poder punitivo estatal que tiene como fin, lograr un balance o igualdad de armas entre el imputado y el Estado (quien le persigue penalmente), y se erige como una barrera que imposibilita que una persona, que ha sido procesada en múltiples ocasiones con varias absolutorias, sea procesado indefinidamente hasta que dicha condición jurídica sea cambiada al escenario de una sentencia condenatoria.

La doble conformidad, constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado en su poder de policía, en resguardo

de la esfera de libertad general de la persona, y de su seguridad jurídica. De esta forma, evita que el proceso penal se convierta en un sufrimiento perpetuo, en una denegatoria de justicia pronta y cumplida, y en un ciclo sin fin de enjuiciamientos sobre los mismos hechos, una y otra vez, en contra del imputado que goza de un estado de inocencia, situación que roza con las garantías del proceso penal establecidas a nivel constitucional y convencional. Recordemos que, en un estado democrático de derecho, la potestad punitiva del Estado debe estar sujeta a límites claros en resguardo de las libertades fundamentales de las personas. Uno de esos límites es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que viene a garantizar, entre otros, la seguridad jurídica de las personas para evitar que estén sometidas a procesos interminables que afecten su estado de libertad, incluido como se indicó, su estado de inocencia y por su puesto su proyecto de vida". (Resolución N.º 2016001210).

Continúa más adelante la magistrada Hernández López:

"Por todo lo anterior, se considera que la interpretación conforme del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que respeta los verdaderos alcances derivados de la garantía del doble conforme y que la hacen de un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sólo se materializa en apego de la Constitución, al entenderse que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención que tenga el artículo 466 bis o de los posteriores medios de impugnación".

"La eliminación de uno de los límites al poder punitivo del estado – establecido con el principio del doble conforme-, aparte de afectar la dignidad humana y los principios constitucionales señalados en la sentencia 2014-13820, produce además severas distorsiones y costos innecesarios en el sistema de justicia, ya que permite el absurdo de tener procesos activos durante años a veces tratándose de lesiones a bienes jurídicos de poca significancia, por ejemplo del hurto de una lata de Smirnoff con un valor de 1070 colones (12-000963-1092-PE), o de un racimo de plátanos estimado en 5000 colones (12-000877-1092-PE), a un costo millonario, desnaturalizando el mismo sentido del proceso de flagrancias. Por otro lado, podría implicar que el país desatienda una serie de garantías y derechos fundamentales que están reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

"El proceso penal debe establecerse sobre parámetros de razonabilidad y coherencia con el sistema de valores constitucionales propios de una democracia. Tener la posibilidad de perseguir, prácticamente ad infinitum, procesos penales con un costo innecesario sobre el sistema de

administración de justicia y de dignidad de las personas, es no sólo lesivo de los equilibrios que deben existir entre autoridad y libertad, sino carente de toda lógica desde una perspectiva de los principios que deben orientar el buen gobierno judicial”. (Resolución N.º 2016001210).

Más adelante, el mismo voto de la magistrada Hernández López concluye:

“Si se establece que, el artículo 466 bis del Código Procesal Penal impide una segunda posibilidad de presentar recurso de casación ante la segunda absolutoria, se podrían dictar una infinidad de fallos que absuelvan a la parte acusada, anulados y reenviados por el Tribunal de Apelación; reenvíos que, además, no podrían ser llevados ante Casación, dada la imposibilidad establecida en el artículo 467 del mismo cuerpo de normas. Al respecto, véase la sentencia de la Sala Tercera No. 2015-0436, de las diez horas y treinta minutos del once de marzo del dos mil quince. Parece urgente, entonces, determinar que la resolución No. 2014-013820 de la Sala Constitucional, no solo reestablece la vigencia del artículo en cuestión –bajo una interpretación congruente y sistemática-, sino el principio que en el se establece, el de Doble Conformidad. Así que, la interpretación del numeral consultado debe realizarse procurando dejar vigente el contenido de la norma.” ... “Con base en las consideraciones anteriores, evacuo la consulta formulada en el sentido de que, la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que, contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno sobre lo resuelto en torno a la responsabilidad penal”. (Resolución N.º 2016001210).

De conformidad con esta interpretación de la magistrada Hernández, si se obtiene una absolutoria en primera instancia que se confirma en la apelación de sentencia ya no cabría ningún recurso y el caso estaría concluido en sus aspectos penales.

Posteriormente a la emisión por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de los pronunciamientos citados, fue emitido por parte de dicha Sala la resolución N.º 2017-016725 de las 09:20 horas del 20 de octubre de 2017, el cual resolvió una consulta judicial formulada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, respecto de la constitucionalidad del artículo 466 bis del Código Procesal Penal. No obstante que por voto de mayoría se decidió declarar inevaluable esa consulta judicial, hubo un relevante voto salvado, respecto de que la única interpretación del numeral 466 bis del Código Procesal Penal conforme con lo estipulado en el derecho de la Constitución Política, es que, contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno atinente a la responsabilidad penal de la persona encausada.

Consigna en lo que interesa esta posición:

“Considerando IV-Voto Salvado....estimo que la consulta debe admitirse y evacuarse en el sentido de que la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del citado artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno sobre lo resuelto en torno a la responsabilidad penal....Considerando IV-....Los Efectos Jurídicos del Artículo 466 bis sobre el Proceso Penal y su Interpretación conforme a la Constitución: Según lo indicado supra, la finalidad instrumental de la Garantía Institucional del Doble Conforme, es la de dotar de fuerza normativa infranqueable y no recurrible bajo ninguna forma, a la segunda sentencia absolutoria vertida en juicio a favor del imputado. En ese sentido, la posibilidad del Ministerio Público, del Querellante, del Actor Civil y del ofendido de impugnar el segundo fallo absolutorio vertido en juicio, es procesalmente vedado, sin importar la cantidad de recursos o de impugnaciones posteriores que existan en nuestra legislación, sean estos recursos de Apelación de Sentencia Penal, o de Casación Penal. Lo que se explica en el párrafo anterior, es completamente compatible con la redacción y espíritu de la norma originaria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, ya que el Doble Conforme, en el tiempo que estuvo originalmente en vigencia –y antes de su respectiva derogación-, vedaba la posibilidad de recurrir el segundo fallo absolutorio dictado a raíz del contradictorio con todas las garantías propias de esa etapa procesal; reforzando tal carácter instrumental o de garantía, al hacer referencia expresa (de lo que estaba vedado) al único medio impugnatorio ordinario, que existía para ese momento contra la sentencia penal vertida en la fase de juicio; el cual era la modalidad antigua del recurso de Casación. Lo importante de la redacción del artículo 466 bis del CPP, no es la señalización taxativa de cuales recursos de impugnación le son vedados a las partes vencidas, sino la certeza con la que denota la materialización de la firmeza inmediata del segundo fallo absolutorio vertido en contradictorio, por ser éste último la fase principal del proceso penal. La discusión que se presenta en ciertos sectores de los operadores del Derecho, que defienden que la Doble Conformidad solo se puede materializar, si la segunda absolutoria fue avalada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y que por ende, lo que se estaría vedando es la interposición del Recurso de Casación, es contraria a la garantía institucional y a la finalidad que busca el artículo 466 bis, por cuanto dejaría abierta la posibilidad a un ciclo interminable de juicios de reenvío y de múltiples resoluciones dentro del ámbito competencial de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, con lo cual indiscutiblemente se vacía de contenido la garantía constitucional reconocida en la sentencia 2014-13820 de este Tribunal Constitucional. Además, a diferencia de la fase de apelación de la sentencia penal –único y exclusivo medio de impugnación, diseñado para recurrir de forma ordinaria la sentencia vertida en el debate-, el recurso de casación actual, como modalidad extraordinaria, excepcional y formal de recurrir, se

encuentra diseñado exclusivamente para controlar los parámetros de legalidad de la sentencia vertida por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, con la disposición de dos causales taxativas y rigurosas que no contemplan análisis integrales (artículo 468 del Código Procesal Penal); motivo por el cual, en la fase de casación, no se pueden discutir los elementos presentes en la sentencia vertida en el contradictorio, resolución ésta última, sobre la cual operan los efectos del Doble Conforme....La premisa de que la aplicación del Doble Conforme, en el sentido del medio de impugnación vedado, debe de obedecer literalmente al recurso extraordinario de casación actual, sin tomar en cuenta el desfase que existe entre las competencias impugnatorias procesales del antiguo recurso de casación, no es más que una ilusión que deja incólumes las violaciones a la Constitución, originalmente señaladas en la sentencia citada de esta Sala....Por todo lo anterior, se considera que la interpretación conforme del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que respeta los verdaderos alcances derivados de la garantía del Doble Conforme y que la hacen de un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, consiste en entender que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención que tenga el artículo 466 bis o de los posteriores medios de impugnación....El proceso penal debe establecerse sobre parámetros de razonabilidad y coherencia con el sistema de valores constitucionales propios de una democracia. Tener la posibilidad de perseguir, prácticamente ad infinitum, procesos penales con un costo innecesario sobre el sistema de administración de justicia y de dignidad de las personas, es no solo lesivo de los equilibrios que deben existir entre autoridad y libertad, sino carente de toda lógica desde una perspectiva de los principios que deben orientar el buen gobierno judicial....”

De forma similar al anterior pronunciamiento judicial, fue emitido por parte de la Sala Constitucional la resolución N.º 2018-006095 de las 09:20 horas del 18 de abril de 2018, mediante la cual resolvió una acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 466 bis del Código Procesal Penal.

No obstante que por voto de mayoría se decidió rechazar por el fondo tal acción, hubo una razón adicional expuesta, en la que se reconoce que someter indefinidamente a una persona a un proceso penal en el que no tenga vigencia efectiva el principio del doble conforme, lesiona postulados constitucionales. Al efecto se indicó:

“Considerando V-Razones Adicionales...: Los alcances de la garantía del Doble Conforme, en lo referente al recurso de apelación, es un asunto de lege ferenda, tal y como acertadamente se expresa en la sentencia, por lo que éstos deben ser modulados por la Asamblea Legislativa

mediante el ejercicio de la potestad de legislar. No obstante, no podemos pasar por alto que este Tribunal, en las sentencias números 2009-7605, 2010-15063, 2014-13820 y 2014-17411, ha sido categórico en establecer que esta es una garantía a favor del imputado, pues la “(...) prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendo del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria”. Ahora bien, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, por la falta de actuación del Poder Legislativo, ocurre, con algún grado de frecuencia, que una persona sometida a un proceso penal, quien ha sido absuelta en varias ocasiones por razones de fondo, se le mantiene ligada a ese proceso por las constantes apelaciones, prolongándose su vinculación al proceso de forma irrazonable e injusta, lo que lesiona el principio de inocencia y esta garantía constitucional. De ahí la necesidad que el Parlamento emita, dentro de un plazo razonable, una Ley que, adoptando como parámetro, entre otros, los criterios jurisprudenciales de este Tribunal en esta materia, el Derecho Comparado y elementos de justicia, lógica y conveniencia, defina los alcances del doble conforme en el ordenamiento jurídico costarricense”. (El resaltado no es del original).

En esa última resolución del 2018, la Sala Constitucional remite a la Asamblea Legislativa la solución para solventar esas violaciones a los principios de inocencia, de seguridad jurídica y al de una justicia pronta y cumplida.

Es por eso que mediante este proyecto de ley nosotros proponemos una solución que cumpla con los principios constitucionales y de derechos humanos invocados por la propia Sala Constitucional, pero que permita que al menos una vez el caso pueda ser elevado a la Sala Tercera por recurso de casación. De esa manera, si el fallo del Tribunal de Juicio es absolutorio y también es absolutorio el fallo del Tribunal de Apelación de sentencias cabrá recurso de casación cuando corresponda. Pero si luego de la casación hay un reenvío a juicio y el fallo es absolutorio no cabrá recurso de apelación y el fallo será firme si alguna de las sentencias anteriores de juicio o de apelación es absolutoria. También será firme y no cabrá recurso de casación si el reenvío es al Tribunal de Apelación de Sentencia y el fallo es absolutorio y existe alguna sentencia absolutoria previa de Tribunal de Juicio o de Tribunal de Apelación de Sentencia.

La propuesta que hacemos es avalada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, la Dirección General de Adaptación Social, la Fiscalía General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes y la Procuraduría General de la República, según se desprende de lo manifestado por esas entidades en el proyecto de ley #19.908. Es más, con base en los insumos que constan en ese expediente, es que los diputados proponentes de esta iniciativa estamos planteando una versión actualizada y corregida del proyecto de ley #19.908 en el que nos hemos basado para hacer esta propuesta de proyecto de ley.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior señalaron lo siguiente:

La Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, mediante oficio FD-D-336-08-16, de fecha 23 de agosto de 2016, el cual consta en el expediente legislativo del proyecto #19.908, remitió su criterio, el cual fue elaborado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez. En lo conducente, se indica que de acuerdo con el criterio de la Facultad de Derecho "...la reforma que se propone es conveniente, ya que trae claridad en relación con el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, de modo que la prohibición de recurso se refiera tanto a la segunda absolutoria dictada en el juicio de reenvío dispuesto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, como a la segunda absolutoria ordenada en el juicio de reenvío dispuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Continúa señalando lo siguiente: "Por otro lado, la reforma trae claridad debido a que, como se dijo, la redacción del artículo 466 bis del Código Procesal Penal vigente, debe entenderse que corresponde a la segunda absolutoria en contra del Tribunal de Juicio, aunque el recurso que se indica que no es posible es el recurso de casación, recurso que actualmente no es posible en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio. Además, la ubicación actual del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, en cuanto hace mención expresa solamente al recurso de casación, no corresponde al título en que está ubicado el artículo, ni corresponde a las razones históricas que llevaron a su regulación en la Ley de Apertura de la Casación Penal.

Por todo lo anterior, en forma respetuosa opinamos que la reforma que se propone es conveniente y nos manifestamos a favor de la misma."

El Director General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, mediante el oficio DG-1901-08-2016, del 24 de agosto de 2016, señaló en lo conducente lo siguiente: "...Como bien señala el Licenciado José Luis Campos en su artículo titulado "EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA Y EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD: UNA CONTRADICCIÓN INEXISTENTE", publicado en la Revista Judicial, Costa Rica, #118 enero de 2016, *"Para situarnos conceptualmente, debemos señalar que la doble conformidad se entiende como la imposibilidad para los **órganos acusadores -Ministerio Público y querellante-** de impugnar la absolutoria del imputado en un juicio de reenvío cuando éste fue igualmente absuelto en un primer debate"*. (el resaltado o del original). También señala el autor que *"Una primera acotación que debemos realizar es que los instrumentos internacionales consagran como derecho fundamental la doble instancia únicamente para la **persona inculpada de un delito**, es decir, **para el imputado**. A contrario sensu, las demás partes intervinientes en un proceso penal **no tienen esa misma garantía de la doble instancia"**. (La negrilla no es del original).*

Más adelante, en su informe a la Comisión de Asuntos Jurídicos, según consta en el expediente del proyecto, el director general de Adaptación Social indicó que el criterio de esa Dirección es el mismo que expresó la magistrada Nancy Hernández López con ocasión de una consulta de constitucionalidad presentada por un Tribunal de Apelación de Sentencia. Específicamente indicó lo siguiente:

“Al evacuar la consulta (que el voto de mayoría declaró inadmisibile) la Magistrada Hernández López consideró que *“La doble conformidad constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado en su poder de policía, en resguardo de la esfera de libertad general de la persona y de su seguridad jurídica. De esta forma, evita que el proceso penal se convierta en un sufrimiento perpetuo, en una denegatoria de justicia pronta y cumplida, y en un ciclo sin fin de enjuiciamientos sobre los mismos hechos, una y otra vez, en contra del imputado que goza de un estado de inocencia, situación que roza con las garantías del proceso penal establecidas a nivel constitucional y convencional...”*”.

Más adelante concluye la magistrada Hernández López que *“Por todo lo anterior, se considera que la interpretación conforme del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que respeta los verdaderos alcances derivados de la garantía del doble conforme y que la hacen de un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos de las personas, sólo se materializa en apego de la Constitución, **al entenderse que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención que tenga el artículo 466 bis o de los posteriores medios de impugnación.**”* (La negrilla y el subrayado no son del original).

La Fiscalía General de la República, mediante el oficio FGR-521-2016, del 24 de agosto de 2016 que envió a la Comisión de Asuntos Jurídicos relacionado con el proyecto de ley #19.908, indicó que *“...como lo señaló la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones y de acuerdo al criterio técnico de esta representación, el principio de doble conformidad desde su perspectiva teleológica, procura evitar el elongamiento excesivo y abusivo del proceso penal que una persecución ilimitada puede provocar en la etapa recursiva (apelaciones y casaciones sucesivas), lo que responde al respeto de principios constitucionales progresivos en materia de derechos humanos, que en nuestro ordenamiento jurídico siempre tendrán prelación sobre la norma doméstica cuando comporten una mayor garantía para la persona perseguida penalmente.”*

Para la Fiscalía General de la República es necesario *“...positivizar el principio de doble conformidad en el ordenamiento jurídico, a fin de limitar adecuadamente el ejercicio del poder punitivo del Estado...”*.

También el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se pronunció sobre el proyecto de ley #19.908 indicando lo siguiente mediante el oficio PE-531-2016, del 9 de setiembre de 2016:

“...Se considera desde el Instituto Nacional de las Mujeres muy acertada la redacción del proyecto de ley, la cual viene a delimitar el marco de acción del juicio de reenvío, los recursos procesales que deben interponerse en procura de un juicio

de reenvío, establece los órganos decisores de los instrumentos impugnativos y los efectos o alcances que puede tener ese nuevo examen jurisdiccional.

Se garantiza al mismo tiempo la aplicación del principio de doble conformidad (el cual brinda seguridad jurídica al impedir que una persona imputada, sea sometida al proceso ilimitadamente hasta que sea declarada culpable por algún tribunal) y, evitaría interpretaciones contradictorias respecto a la facultad para recurrir el fallo en las diferentes instancias, otorgando la seguridad jurídica a las partes procesales, delimitando las facultades de recurrir las sentencias y garantizando a las personas imputadas que no podrán ser sometidas a la persecución judicial indefinidamente.

Ahora bien, debe quedar claro que el juicio de reenvío siempre ha existido en nuestro ordenamiento, pero, la correcta utilización de éste procedimiento implica que cuando una persona ha sido absuelta en una causa por dos diferentes tribunales de la República, sean éstos, tribunales de juicio, o sean tribunales de apelación de sentencia penal, debe operar la doble conformidad y resulta imposible que sea reenviada a juicio nuevamente.”

La Defensoría de los Habitantes, mediante el oficio DH-PE-0578-2016, de fecha 27 de setiembre de 2016, señaló en lo conducente lo siguiente:

“...Resulta importante mencionar que el proyecto de ley resulta acorde con normativa internacional, en específico, con los artículos 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, refiere que tal reforma afecta, sustancialmente, los principios de progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta y cumplida.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.”

Finalmente, la Procuraduría General de la República (PGR), mediante oficio OJ-101-2017, de fecha 1 de agosto de 2017, señaló en lo conducente lo siguiente: “...Este supuesto (modificación de los términos casación por apelación de sentencia), retoma en sí el sentido original y correcto del principio del “*doble conforme*” pensado por el legislador al momento de introducirlo a nuestro ordenamiento jurídico, cual era precisamente limitar el medio recursivo inmediato a las sentencias de juicio emitidas por aquellos Tribunales que tuviesen la capacidad de absolver al imputado ...”.

Continúa más adelante la PGR concluyendo lo siguiente: “De ahí que tal modificación resulta para esta Procuraduría General un atino legislativo, que podría solventar y dilucidar los problemas de aplicación del “*doble conforme*” en nuestro medio jurídico.”

Por todas las razones expuestas, se somete el presente proyecto de ley a consideración de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, para que en adelante se lea así:

Artículo 466 bis- Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la Sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en Juicio de Reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un Juicio anterior.

En el caso del párrafo anterior, sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la Acción Civil Resarcitoria, la Restitución y las Costas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Eduardo Newton Cruickshank Smith

María Inés Solís Quirós

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Otto Roberto Vargas Víquez

Dragos Dolanescu Valenciano

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE

Expediente N.º 22.112

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño y Costa Rica la ratificó en 1990. La Convención marcó el paso del paradigma de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, cuyo eje es el reconocimiento pleno de las personas menores de edad como sujetos de derechos y agentes sociales. A partir de su ratificación, el Estado costarricense asumió el compromiso de aplicar las disposiciones y principios establecidos en la Convención frente a la comunidad internacional y de cara a los niños, niñas y adolescentes en nuestro territorio. Entre los principios más relevantes que recoge la Convención podemos mencionar: la no discriminación, el interés superior, participación y su desarrollo integral.

Con el propósito de dar contenido operativo y práctico a las obligaciones internacionales contraídas, el 6 de febrero de 1998 se aprobó el Código de la Niñez y la Adolescencia. En su cuerpo convergen todos los derechos y principios desarrollados en la Convención de los Derechos de Niño, que ostentan rango supraconstitucional.¹ Si bien su aprobación ha significado un avance de gran importancia y envergadura en los esfuerzos nacionales por adecuar la normativa interna a los preceptos convencionales y transitar en la ruta de la doctrina de protección integral, aún quedan resabios normativos propios de la situación irregular. Sin embargo, muchas de las normas que pueden afectar los derechos de las personas menores de edad no se reformaron.

En esta línea, el presente proyecto de ley pretende adicionar y ajustar el título II del Estatuto de Servicio Civil, conocido como Ley de Carrera Docente, con el propósito integrar adecuadamente el principio del interés superior, en tanto derecho sustantivo y derecho procesal, y que este se aplique sistemáticamente en todas las etapas o fases del procedimiento del Régimen Disciplinario Docente. Ello en acatamiento a las observaciones finales emitida por el Comité de los Derechos del

¹ Al respecto ver sentencia N.º 3435-92 y su aclaración, N.º 5759-93, así como sentencia N.º 2313-95, de la Sala Constitucional.

Niño al Estado costarricense en su revisión de los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica, efectuadas en la reunión 2460ª de 7 de febrero de 2020 (versión avanzada), así como en los términos considerados por el mismo órgano en su Observación General N.º 14 **“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”**.

Cabe recordar que el título II del Estatuto de Servicio Civil, que desarrolla el régimen disciplinario docente, popularmente conocido como la Ley de Carrera Docente, es una adición introducida mediante Ley N.º 4565, de 4 de mayo de 1970.

Al ser la Ley de Carrera Docente y su Reglamento normas anteriores a la **Convención sobre los Derechos del Niño** y al **Código de la Niñez y la Adolescencia**, Ley 7739, no está permeada de los principios orientadores del derecho de niñez y de la doctrina de la protección integral, como tampoco de las nuevas concepciones sobre victimología surgidas en la década de los ochenta, que se ocuparon de centrar su atención en las necesidades y derechos de las víctimas como en la importancia de establecer un balance entre esos derechos y los del ofensor. La Ley de Carrera Docente responde al signo de sus tiempos y más bien exhibe un enfoque estatutario-administrativo y adultocéntrico, característico, esto último, propio de la doctrina de la situación irregular.² Esta circunstancia, aunada al hecho de que ha experimentado muy pocas reformas, en su gran mayoría sobre reivindicaciones o intereses gremiales, ha tenido y sigue teniendo implicaciones prácticas de cara a los derechos de la niñez y la adolescencia.

No obstante, hay al menos un aspecto que no es posible soslayar y que se desprende de los fines arriba transcritos y es que el procedimiento disciplinario docente debe constituirse en un medio para garantizar que solamente el personal docente más idóneo, en términos éticos, morales y profesionales, se mantenga a cargo de la educación de los miles de niños, niñas y adolescentes que asisten a diario a alguno de los centros educativos oficiales del país. Aun así, en la interpretación y aplicación de la normativa atinente, la balanza siempre se ha inclinado más hacia una visión “pro-operario” que, hacia una favorable a los derechos de la niñez, que incluya la perspectiva y los derechos procesales de la víctima.

A diferencia del derecho penal -derecho punitivo y sancionatorio por excelencia-, que experimentó cambios trascendentales en nuestro país a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal (Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996) en el año 1998, al reconocer a la víctima como sujeto procesal y conferirle un papel activo y destacado en el curso y destino del proceso, en el régimen disciplinario docente aún persisten diligencias y prácticas revictimizantes, tales como la exposición y el contacto del estudiante con la presunta persona ofensora durante determinadas

² Como queda evidenciado en el artículo 53 del título II del Estatuto de Servicio Civil, esta norma se centra en la protección de los derechos del docente y de los valores imperantes en la sociedad. En este contexto, representativo de la doctrina de la situación irregular que rigió las relaciones entre el mundo adulto y el de la niñez, los “menores” eran asumidos como objeto de la intervención estatal, lo cual contrasta con la concepción de niñez planteada desde la doctrina y el Enfoque de la Protección Integral.

etapas del procedimiento, así como en el centro educativo; reiteración en la solicitud de declaración de la víctima ante distintos órganos intervinientes, entre otros. Pero el rezago más relevante continúa siendo la no consideración de la víctima como sujeta de derecho y, por consiguiente, su “cosificación” y uso como objeto del procedimiento. En efecto, la participación de la persona menor de edad ofendida es eminentemente instrumental, circunscrita a los fines perseguidos por la Ley de la Carrera Docente, arriba transcritos.

En relación con el derecho de acceso a la justicia de las persona menores de edad, el **Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, en su 25º período de sesiones celebrado el 25 de marzo de 2014, reafirmó que la Convención sobre los Derechos del Niño y sus principios rectores de **interés superior del niño, no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo**, así como las reglas y directrices pertinentes de las Naciones Unidas sobre el trato por brindar a los niños en contacto con el sistema de justicia, proporcionan un marco de actuación y orientación esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos del niño, niña y adolescente y particularmente en materia de justicia de personas menores de edad. Enfatizó en su derecho *“a gozar de acceso a la justicia, incluida la obtención de una respuesta rápida, efectiva y justa para proteger sus derechos, prevenir o resolver las controversias y controlar los abusos de poder mediante un proceso transparente y eficiente en el que se disponga de mecanismos asequibles y que permitan la rendición de cuentas”* y en la necesidad e importancia de contar con sistemas de rendición de cuentas sobre violaciones a sus derechos en los ámbitos familiar y escolar, como en el institucional, aparte del educativo. Recordó que *“el interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar las vulneraciones de sus derechos, y que dichos recursos deberán tener en cuenta... procedimientos adaptados al niño en todas las instancias...”*. Subrayó la importancia de prevenir que los sistemas de justicia apliquen procedimientos revictimizantes de los niños y las niñas y señaló que la administración de justicia a las personas menores de edad debe centrarse en sus derechos y considerar y adaptarse a sus circunstancias y necesidades especiales, a efectos de que sea realmente accesible. También, observó que existen *“distintos obstáculos que dificultan el acceso de los niños a la justicia, como el desconocimiento de los derechos del niño, las restricciones al inicio de las actuaciones o a la participación en ellas, la diversidad y complejidad de los procedimientos, la desconfianza en el sistema de justicia, la falta de capacitación de los funcionarios correspondientes, la discriminación de jure y de facto...”*³

Muchas de las observaciones que realiza el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto del derecho al acceso a la justicia, las viene señalando la Defensoría de los Habitantes desde hace ya casi dos décadas, en relación con los procedimientos dispuestos en el régimen disciplinario docente. En sus informes anuales correspondientes a los períodos 1997-1998 y 1998-1999, abordó la

³ Ver A/HRC/25/L.10, Asamblea General de las Naciones Unidas del 25 de marzo de 2014.

problemática bajo el título de “Impunidades legitimadas en los procedimientos disciplinarios de los docentes en el Ministerio de Educación Pública”.

En el año 2004, con ocasión de una investigación realizada en la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Defensoría de los Habitantes sobre el tratamiento dado a las personas menores de edad en procedimientos disciplinarios seguidos contra docentes denunciados por hostigamiento o abuso sexual, la institución expresó su preocupación por una serie de prácticas que se proyectan a lo largo de la ruta crítica de dichos procedimientos que vuelven a victimizar a los niños, niñas y adolescentes ofendidos o los ubican en franca situación de vulnerabilidad.

En esa oportunidad, se expresó la preocupación por:

“(…)

1. *El excesivo interés en el procedimiento por el denunciado y por sus derechos, en contraposición con el olvido o indiferencia casi absoluta para con la víctima.*
2. *Procedimiento complejo y lento que involucra múltiples órganos, instancias y funcionarios, y que permanece un procedimiento diseñado, para satisfacer las garantías del imputado (a). En el caso concreto se puede observar que las víctimas, las personas menores de edad, nunca fueron parte en la denuncia, sino que fueron testigos.*
3. *Las personas que dirigen el proceso desconocen muchos de los derechos que le asisten a esta población.*
4. *Existe falta de liderazgo por parte de las autoridades de centros educativos para asumir posiciones firmes y sentar responsabilidades.”*

Más recientemente, en su Informe Anual del período 2014-2015, la Defensoría de los Habitantes reiteró “... su preocupación acerca de la forma en que se tramitan las denuncias en el Departamento de Régimen Disciplinario del Ministerio de Educación Pública y sobre los procedimientos disciplinarios iniciados en contra de personas docentes o administrativas por presuntas acciones u omisiones que violentan derechos e intereses de los educandos. Se han señalado como elementos que inciden en el hecho de que muchos de los procedimientos disciplinarios se desvíen de su razón fundamental de ser, ... la extrema lentitud con que se lleva a cabo la instrucción de los asuntos, la limitada posibilidad de participación de las y los educandos, las situaciones de revictimización a las que se somete a las personas menores de edad por los métodos de entrevista, como por las condiciones del espacio físico donde se conducen las entrevistas o las audiencias orales, entre otros.”

El propio Ministerio de Educación Pública es consciente de tales deficiencias del sistema disciplinario docente y en la memoria institucional 2006-2014 indicó “el Departamento en cuestión –en referencia al Departamento de Asuntos

Disciplinarios, actualmente Departamento de Gestión de Asuntos Disciplinarios- *debería abocarse con mayor diligencia y rigurosidad a la investigación y sustanciación de los casos que, en razón de la vulnerabilidad de sus víctimas..., estén relacionadas con las siguientes tipologías:*

1. *Violaciones de los derechos de las personas menores de edad dentro del sistema educativo.*
2. *Casos de violencia en contra de los estudiantes, particularmente las denuncias de agresiones físicas y psicológicas en contra de estos.*
3. *Casos de acoso laboral de los funcionarios y funcionarias.*
4. *Casos de hostigamiento sexual, en sus diversas manifestaciones, el ámbito educativo, tanto en contra de estudiantes como de docentes.*
5. *Casos de corrupción e incumplimiento grave de deberes, de diversa índole.*

(...)"

En la misma línea de razonamiento, el documento plantea, a manera de conclusión y recomendación, que *"por la seriedad que este tema adquiere al estar referido a instituciones educativas que, por su misma naturaleza debieran ser especialmente protectoras de la integridad y derechos de sus estudiantes, el Departamento de Asuntos Disciplinarios, deberá mejorar los procedimientos de las tipologías anteriormente mencionadas..."*.

En su más reciente examen de los informes periódicos quinto y sexto; combinados, realizado a Costa Rica, en el informe en avance sobre sus observaciones finales emitidas en la reunión 2460ª del 7 de febrero 2020, recomendó a nuestro país: **"(a) Asegure que el principio del mejor interés del niño, niña se incorpore y se aplique consistentemente en los procedimientos administrativos y judiciales..."** (El resaltado no corresponde al original).

Además, el mismo Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 14 (2013) **"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"**, brinda algunas orientaciones conceptuales sobre la materia al indicar que tiene por objetivo *"... garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño"* y destaca que todos los derechos previstos responden al *"interés superior del niño"* y *ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño."* Además, subraya que se trata de un principio interpretativo y orientador, un derecho sustantivo justiciable y una norma de procedimiento, cuya aplicación plena **"...exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana."**

En cuanto a los alcances del concepto, es preciso insistir que el interés superior debe entenderse en el sentido más amplio y aplicarse en las circunstancias y ámbitos más extensos posibles y no de manera restrictiva. De ahí que haya de aplicarse en todos los asuntos y situaciones relacionadas con los niños y las niñas, incluidas las decisiones y medidas que afectan directamente a un niño en específico, a un grupo de niños o a los niños como colectivo, así como a aquellas cuyos efectos les repercute en forma indirecta, tanto en las esferas pública como privada y en los ámbitos administrativo, legislativo y judicial. La afirmación de que se trata de una consideración primordial implica que el interés superior no es una más entre muchas posibles, sino que tiene una relevancia y preeminencia con respecto a las demás consideraciones. Lo anterior, en atención a la especial condición del niño y la niña como persona en proceso de desarrollo, que la ubica en una posición de mayor vulnerabilidad frente a las diversas situaciones que pudiera enfrentar.

Por ello, la omisión estatal en adoptar acciones (nuevamente, administrativas o legislativas) dirigidas a dar plena efectividad al disfrute de los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños y niñas, importa un acto de discriminación, en la misma medida que lo es la no consideración de su interés superior en la toma de decisiones que incidan en su vida y su desarrollo.

Sobre el procedimiento para la aplicación del interés superior en situaciones particulares, el Comité de los Derechos del Niño ha dicho que la autoridad responsable de la toma de la decisión debe seguir dos pasos de manera rigurosa. En primer término, debe llevarse a cabo una **evaluación** que consiste en valorar y ponderar todas las circunstancias y características que rodean el caso; posteriormente, corresponde realizar la **determinación** del interés superior del niño, que no es otra cosa que adoptar la decisión que mejor se ajuste a la garantía de los derechos de un niño, niña o adolescente en específico, a partir de la evaluación previamente realizada y en el marco de un procedimiento con la previsión de garantías procesales. Más aún, el Comité señala que *“Los Estados deben establecer procesos oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para evaluar y determinar el interés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos mecanismos de evaluación de los resultados.”*⁴

Del razonamiento anterior se desprende que el Régimen Disciplinario Docente no escapa a la *“obligación jurídica”* de incorporar el interés superior y un enfoque basado en los derechos de la niñez en sus procedimientos, en tanto vía para conocer y resolver asuntos que sin duda afectan a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, de manera directa o indirectamente y en mayor o menor grado, según sea el caso. También es vinculante en los procedimientos disciplinarios abiertos en contra de funcionarios y funcionarias

⁴ Véase el párrafo 74 de la Observación General N.º 14 (2013) *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*. Comité de los Derechos del Niño.

administrativos del MEP cubiertos por el título I del Estatuto de Servicio Civil, cuando las denuncias versen sobre hechos que constituyen eventuales violaciones a los derechos humanos y fundamentales de una o varias personas menores de edad.

Recientemente, la Sala Constitucional en su voto 2019021659 de las doce horas del 01 de noviembre de 2019, es conteste con esta posición y señaló:

“De lo expuesto supra se desprende que, durante la tramitación de procedimientos administrativos donde intervienen personas menores de edad víctimas de abuso sexual, las autoridades a cargo deben tomar en cuenta una serie de aspectos de interés con el propósito de no causarles una revictimización ni mayores secuelas de índole emocional. Grosso modo, se debe garantizar, al menos, lo siguiente: 1) Que en el procedimiento participen profesionales expertos y capacitados en atender este tipo de casos (psicólogos, trabajadores sociales, etc.) que brinden asistencia y acompañamiento a las personas menores de edad; 2) que el menor no sea obligado innecesariamente a rendir declaración o a pronunciarse sobre hechos sobre los cuales ya se manifestó; 3) que la audiencia se lleve a cabo de la forma más privada posible, con la presencia únicamente de aquellas personas que resultan fundamentales a criterio de los referidos profesionales expertos y haciéndose uso, en la medida de lo posible, de medios tecnológicos para evitar el contacto de las víctimas con las personas denunciadas; 4) que la audiencia se desarrolle en un ambiente que no sea intimidatorio, hostil o insensible para la persona menor de edad; 5) que el personal encargado de recibir el relato o declaración de la persona menor de edad se encuentre debidamente capacitado en la materia; 6) que las entrevistas o interrogatorios sean ejecutados directamente por los citados profesionales expertos en la materia y no directamente por las partes, etc..”

Al comprobar, la omisión del Ministerio de Educación Pública, de incorporar los principios y derechos contenidos en la Convención, en los procedimientos disciplinarios instruidos por la Dirección de Recursos Humanos, ordenó: *“...disponer lo pertinente para que en la tramitación del procedimiento se respeten los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

Como se ha podido apreciar, existe un acervo importante de normativa interna, de instrumentos internacionales y observaciones y recomendaciones de diversos órganos de tratados de derechos humanos, que desde hace poco más de un cuarto de siglo constriñen al Estado costarricense a integrar el principio del interés superior del niño en todos los procesos y procedimientos que pudieran afectar directa o indirectamente a una persona menor de edad. A pesar de ello, tal obligación permanece desatendida en los procedimientos disciplinarios abiertos contra personal docente y administrativo del MEP, sin que las autoridades responsables hayan incoado acciones efectivas para atender esta obligación.

Es por ello que este proyecto se convierte en un instrumento que permita:

1. Evitar la revictimización en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del MEP e incorporar los enfoques y principios de niñez y adolescencia, principalmente el del interés superior, en todas sus instancias y etapas, como la de reconocer la condición jurídica y social de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.
2. Verificar y garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en toda resolución emitida en el marco de un procedimiento disciplinario del personal docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública que incida o afecte a una o varias personas menores de edad de manera directa o indirecta. Para tales efectos, en la resolución respectiva deberá consignarse en forma expresa la fundamentación de la evaluación y determinación realizada.
3. Incorporar principios como el *in dubio pro víctima*, el de no revictimización, incentivar el uso de la prueba indiciaria, la víctima como parte del procedimiento y propiciar el establecimiento de espacios seguros y cómodos para que la víctima menor de edad rinda testimonio, tales como las cámaras de Gesell.
4. Reducir los tiempos promedio de los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del MEP en todas sus etapas e instancias, tanto a lo interno del Ministerio de Educación Pública como en el Tribunal de Carrera Docente y el Tribunal de Servicio Civil.
5. Garantizar que se adopten las medidas cautelares necesarias y conducentes a proteger a la víctima en todos los casos en que se denuncie a un servidor o servidora docente o administrativa por supuesto maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una o varias personas menores de edad, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Con fundamento en lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD
EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Apruébese la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense, cuyo texto dirá:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1- Principios rectores

La presente ley se fundamenta en los principios del interés superior, igualdad y no discriminación, supervivencia y desarrollo, participación y el de autonomía progresiva, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conforme a los principios enunciados, todos los sujetos que tengan participación en el procedimiento administrativo-disciplinario abierto contra un funcionario o funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública, en cualquiera de sus etapas, fases o instancias, están obligados a orientar sus acciones y decisiones hacia el respeto y garantía de todos los derechos de las personas menores de edad que figuren como víctima, denunciante o testigo, sin excepción alguna ni discriminación.

Artículo 2- Objetivo

Esta ley tiene por objetivo reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente que cubra a los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 3- Definiciones y siglas

Para efectos de la presente ley se entiende por:

a) Víctima: toda persona menor de edad estudiante que sufre un daño o perjuicio a su propiedad o integridad física, emocional o sexual por culpa de una persona funcionaria docente, docente administrativa o administrativa del Ministerio de Educación Pública.

- b) Re-victimización: fenómeno por el cual la víctima menor de edad se ve sometida a un sufrimiento adicional, producto de los abordajes y procedimientos seguidos por las instituciones y personas encargadas de investigar o instruir las diligencias respecto de los hechos denunciados o de prestar atención a la víctima, que de ningún modo responden a su interés superior.
- c) Persona menor de edad: toda persona menor de dieciocho años de edad.
- d) Niño y niña: toda persona hasta los doce años de edad cumplidos.
- e) Adolescente: toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años.
- f) Estudiante regular: persona con matrícula vigente en algún centro educativo público donde cursa alguna modalidad, ciclo y nivel del Sistema Educativo.
- g) MEP: Ministerio de Educación Pública.
- h) Estatuto: Estatuto de Servicio Civil.
- i) CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.
- j) CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia.
- k) Régimen disciplinario: conjunto de normas que, bajo los principios que informan el debido proceso, tienen como objetivo la regulación de los procedimientos que han de seguirse frente a supuestas faltas cometidas por un funcionario o funcionaria docente, docente-administrativo y administrativo en el ejercicio de sus funciones en el MEP, o aprovechándose de su investidura.

Capítulo II Derechos y Obligaciones

Artículo 4- Responsabilidades de prevención

El Ministerio de Educación Pública tiene la responsabilidad de emitir la política interna, lineamientos y disposiciones necesarias para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona funcionaria docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativa, que preste sus servicios a ese Ministerio, así como de prevenir, desalentar y sancionar la re-victimización de dichas personas menores de edad denunciantes.

Para tales efectos, deberá tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo de normativa o disposición. Al menos deberán contemplarse las siguientes:

- a) Comunicar, en forma escrita y oral, a todo el personal que presta sus servicios al Ministerio de Educación Pública, de manera muy particular aquel personal docente, administrativo-docente, técnico-docente y administrativo que labora en las Direcciones Regionales de Enseñanza, las Supervisiones de Circuito y en los distintos centros educativos públicos, sobre la existencia de una política institucional para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor y para prevenir y sancionar la re-victimización.
- b) Disponer de un procedimiento adecuado y efectivo que garantice la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes.
- c) Capacitar al personal docente y administrativo del MEP, que tenga contacto con personas menores de edad en razón de sus funciones, en materia de prevención del maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor.
- d) Contar con personal con conocimiento en materia de derechos de niñez y adolescencia y establecer una política de capacitación permanente en la materia para el personal responsable de instruir las diligencias de investigación como de dirección del procedimiento, como cualesquiera otro con responsabilidades vinculadas con los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública.
- e) Capacitación e información a padres de familia y estudiantado.

Capítulo III Sobre el Procedimiento

Artículo 5- Principios procesales

El procedimiento que se instruya tanto en el Ministerio de Educación Pública como en el Tribunal de Servicio Civil con ocasión de una denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor contra una persona menor de edad estudiante, se informará, en todas sus etapas, fases o instancias, por los principios generales del debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y equilibrio procesal, proporcionalidad, confidencialidad, de legalidad, de la inmediación de la prueba, libertad probatoria, representación, la concentración y celeridad procesal, del impulso procesal de oficio.

Las normas y disposiciones de esta ley se interpretarán e integrarán conforme al interés superior del niño y la niña y al principio pro víctima que implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima. Asimismo, se informarán por los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales y normativa nacional atinente.

Artículo 6- Procedimiento y garantías procesales

El personal docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativo, que preste sus servicios al Ministerio de Educación Pública tiene el deber de denunciar ante el director o la directora de la Dirección de Recursos de ese Ministerio los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante. En estos casos aplicará a manera de fuero de protección de la persona denunciante, lo establecido en el artículo 134 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739. El procedimiento que se instruya al efecto garantizará:

- a) El derecho y la legitimación de las personas menores de edad mayores de quince, pero menor de dieciocho años para plantear personalmente la denuncia por cualquier hecho de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en su perjuicio. Cuando la persona ofendida sea menor de quince años podrán interponer la denuncia sus padres, sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia, quienes serán considerados parte dentro del procedimiento al igual que la persona adolescente mayor de quince años.
- b) La persona que figure como denunciante de un hecho de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona menor de edad o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes en el procedimiento administrativo abierto al efecto, no podrá sufrir, como consecuencia de ello, un perjuicio de orden personal o laboral. De comprobarse un perjuicio en la situación educativa de una persona estudiante denunciante, como resultado de los hechos denunciados, tendrá derecho a ser restituido en el pleno goce de sus derechos y al estado de situación que disfrutaba con anterioridad a la denuncia. Con este propósito, el Ministerio de Educación brindará los apoyos necesarios para nivelar su proceso educativo.
- c) Toda persona funcionaria docente, administrativa-docente, técnica-docente o administrativa que reciba una denuncia por las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, deberá abstenerse de realizar un interrogatorio sobre lo sucedido e inmediatamente trasladará dicha denuncia a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública para que proceda según su competencia.
- d) No se someterá a las víctimas ni a los testigos menores de edad a procesos revictimizantes; se omitirá toda alusión a su vida privada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona menor de edad denunciante, particularmente en lo relativo a su sexualidad u otra condición personal. En las comparecencias e interrogatorios en los que participe la persona menor de edad se evitará, en todo momento, su contacto con la persona denunciada.
- e) Los procedimientos instruidos con base en esta ley serán confidenciales, lo cual implica, entre otros aspectos, el deber de las distintas instancias y sujetos procesales que participan en sus diversas etapas, de no dar a conocer o facilitar

cualquier dato personal que permita identificar a la persona menor de edad víctima o personas denunciantes, ni el de la persona denunciada.

f) El órgano instructor y director del procedimiento está obligado a escuchar la opinión de la persona menor de edad que figure como víctima, tomando en cuenta su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento.

Para ello, deberá ofrecerse las condiciones físicas y ambientales propicias para que la emita libremente y sin riesgo de coacción o amenaza de ningún tipo. Su opinión siempre debe ser tomada en cuenta y referida en la resolución que se emita al efecto. En todo, la persona menor de edad deberá ser acompañado de un familiar, persona o profesional de su confianza durante la ejecución de las diversas diligencias del procedimiento.

g) En el curso de las distintas etapas del procedimiento administrativo, la persona menor de edad tiene derecho a expresarse y a ser escuchado en su lengua materna y a contar con un traductor o intérprete que podrá ser designado por el órgano director del procedimiento, sin perjuicio de que la persona menor de edad o sus representantes legales ofrezcan uno de su confianza.

h) El procedimiento administrativo disciplinario que regula la presente ley deberá concluirse dentro del plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia respectiva. La autoridad administrativa u órgano instructor deberá impulsar el procedimiento para que se desarrolle sin demora, iniciando de oficio los asuntos que le correspondan, hasta el dictado de la resolución final.

i) En los procedimientos administrativos disciplinarios por situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante no procederá la conciliación.

Artículo 7- Declaración anticipada de la víctima

La declaración de la persona menor de edad víctima de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, se tomará anticipadamente cuando así lo amerite el caso y las circunstancias y una vez tomada la declaración no se requerirá una ratificación posterior de la denuncia. Dicha declaración habrá de servir como elemento probatorio en todas las etapas y fases del procedimiento. No obstante, ello no será óbice para que la víctima amplíe su testimonio si así lo desea.

Artículo 8- Deber de asistencia a las víctimas

En el curso del procedimiento disciplinario, las personas menores de edad víctimas tienen el derecho a ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo poblacional, en un lugar adecuado, que garantice su privacidad y lo más próximo posible a su lugar de domicilio. Para estos efectos, el órgano director pedirá la colaboración de otras instancias especializadas como la Contraloría de Derechos

Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública. Además de cumplir con las funciones propias de su competencia, la Contraloría de Derechos Estudiantiles deberá realizar las coordinaciones y referencias a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras entidades, con el fin de que dichas dependencias presenten los servicios integrales de apoyo que se requieran, según sea el caso.

Artículo 9- Sobre la valoración de la prueba

Toda prueba debe valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Ante la ausencia de prueba directa, deberá recurrirse a la prueba indiciaria, atendiendo los principios especiales que rigen la materia de niñez y adolescencia. En caso de duda, se optará por la que más beneficie a la persona menor de edad víctima. El órgano director ordenará oficiosamente la realización de valoraciones técnica y periciales que resulten necesarias para armonizar la búsqueda de la verdad real con el interés superior de la persona menor de edad.

Artículo 10- Evacuación del testimonio

La persona menor de edad tiene derecho a que las diligencias de evacuación de prueba testimonial sean efectuadas por personal capacitado en técnicas de interrogación y entrevista a personas menores de edad. Dichos interrogatorios tendrán por único fin recabar información esencial para la averiguación de los hechos, sin revictimizarla, garantizando la dignidad, honor y reputación de las personas menores de edad.

Las audiencias se realizarán en forma privada y siempre que hubiera participación de personas menores de edad como presuntas víctimas o testigos, estas se realizarán en Cámaras de Gesell o, en su defecto, en espacios adecuados que garanticen su integridad emocional.

Artículo 11- Deber de denuncia ante sospecha de abuso y relaciones sexuales - relaciones impropias- con personas menores de edad en sede penal

Toda persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública que hubiera identificado indicios de abuso sexual o relaciones sexuales en perjuicio o con persona menor de edad estudiante deberá plantear en forma inmediata la denuncia penal. Lo anterior sin perjuicio de la investigación administrativa que se ordene al efecto. La omisión de esta obligación generará responsabilidad administrativa para la persona funcionaria, en los términos dispuestos en el artículo 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 12- Garantías para los docentes

La persona funcionaria denunciada goza de todos los derechos relativos al debido proceso y demás garantías procesales del derecho administrativo y laboral. De no comprobarse los hechos que se le imputan, la persona denunciada será restituida al estado inmediato anterior que disfrutaba con anterioridad a la denuncia.

Artículo 13- Caducidad y prescripciones

La acción para interponer la denuncia por alguno de los hechos contemplados en la presente ley deberá plantearse dentro del plazo de dos años contados a partir del último hecho, o bien, desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

Prescribirá en dos meses la acción del ministro o ministra de Educación para iniciar la gestión de despido de las y los servidores docentes y administrativos, y para imponer la sanción disciplinaria correspondiente, en los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren a una persona menor de edad estudiante como víctima. Dicho plazo se computará a partir del día en que se dio causa para la sanción o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos o faltas correspondientes, en el caso del personal docente, por la Dirección de Recursos Humanos, y en el caso de personal administrativo, por parte del ministro o ministra.

Artículo 14- Sanciones

Además de las eventuales sanciones que pudieran corresponder en la vía civil y penal contra la persona funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativa, contra quien se hubiera emitido gestión de despido por la comisión de faltas configurativas de Servicio Civil declarará mediante resolución fundada la ineligibilidad de dicho funcionario o maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante, a partir de la aplicación del procedimiento regulado en la presente ley, la Dirección General funcionaria de la nómina de candidatos elegibles al Régimen de Servicio Civil, por un plazo de diez años.

ARTÍCULO 2- Modifíquense los artículos 14, inciso a); 43, inciso a); 60, 62, 66, párrafo 3º, 67, 68 y 190, incisos a) y ch) del Estatuto de Servicio Civil para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil, conocer:

a) En primera instancia de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, salvo en las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, y en los procedimientos de gestión de despido del personal docente, contemplado en el título II, capítulo IV, del Estatuto de Servicio Civil, en cuyo caso la gestión de despido se presentará directamente ante el Tribunal de Servicio Civil.

Artículo 43- (...)

a) El ministro o la ministra someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir a la persona trabajadora con expresión de las razones legales y los hechos que la funda, salvo cuando se trate

de procedimientos de despido de servidores y servidoras del Ministerio de Educación Pública sean docentes y administrativos, por las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, y de los procedimientos de gestión de despido del personal docente, contemplados en el título II, capítulo IV, del Estatuto de Servicio Civil. En estos casos, realizada la instrucción por parte del Ministerio de Educación Pública, el ministro o la ministra someterá por escrito al Tribunal de Servicio Civil la gestión de despido.

Artículo 60- Además de las causales que enumera el artículo 43 de este Estatuto, se considera falta grave la violación de las prohibiciones que señala el artículo 58 y las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739.

Artículo 62- Toda falta grave podrá ser sancionada con el despido sin responsabilidad para el Estado. No obstante, cuando el Tribunal de la Carrera Docente que establece este capítulo así lo recomiende, previo examen de la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor y siempre que no se trate de los supuestos del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, el ministro o la ministra de Educación Pública podrá conmutar dicha sanción por el descenso del servidor al grado inmediato inferior, caso de ser posible, o bien, por suspensión del cargo sin goce de sueldo de 3 a 6 meses.

Artículo 66- (...)

Contra las resoluciones del director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos, dictadas en los procedimientos a que este capítulo se refiere, excepto la comprendidas en el primer párrafo de este mismo artículo y las dictadas en procedimientos iniciados por las causales establecidas en el artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, caben los recursos de revocatoria y apelación ante el Tribunal de la Carrera Docente, cuando sean interpuestos dentro de un plazo de cinco días hábiles.

(...)

Artículo 67- En casos muy calificados y cuando por la naturaleza de la presunta falta se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal. En el caso de las causales establecidas en el artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, procederá siempre la adopción de la medida cautelar de suspensión del cargo o la reubicación.

Artículo 68- Para el trámite de las diligencias, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos contará con el número de instructores necesarios. El personal instructor encargado de sustanciar una información procederá, en primer término, a pedir a los quejosos la ratificación personal de los cargos, salvo el caso en que el denunciante sea autoridad competente, la información se haya

iniciado de oficio o cuando se trate de casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario. En estos supuestos no cabrá investigación preliminar, investigación previa docente o cualquier otra instrucción previa al traslado formal de cargos.

En los casos en que se precise, la ratificación de cargos, así como los testimonios, deberán rendirse bajo afirmación expresa de decir verdad.

Ratificados los cargos, el personal instructor evacuará la prueba ofrecida y levantará el acta correspondiente.

Artículo 190- Son atribuciones del Tribunal conocer:

a) En primera instancia, de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, que deberá hacerse en un término no mayor de treinta días; salvo en las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en cuyo caso la gestión de despido se presentará directamente ante el Tribunal de Servicio Civil.

(...)

ch) Decretar, en cualquier estado de las diligencias de gestión de despido, la suspensión provisional del servidor en el ejercicio del cargo en aquellos casos en que se imputen los supuestos del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739. En los demás casos podrá ordenar la suspensión si lo considera pertinente con vista del mérito de los autos y a solicitud del respectivo ministro o ministra; (...).

ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo segundo a los artículos 71 y 75 del Estatuto de Servicio Civil, que en adelante se leerán, respectivamente, de la siguiente manera:

Artículo 71- (...)

Tampoco procederá el traslado del expediente al Tribunal de Carrera Docente cuando se trate de casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario en cuyo caso el asunto se elevará a conocimiento del ministro o ministra de Educación Pública quien dispondrá lo conducente en el término de un mes contados a partir del recibo del expediente.

Artículo 75- (...)

No obstante, cuando se trate de asuntos en los que figure como víctima una persona menor de edad, el Tribunal de Servicio Civil deberá conducir las diligencias en consonancia con lo dispuesto en la Ley para Prevenir la Revictimización y

Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Sylvia Patricia Villegas Álvarez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475867).

LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO CUARTO DEL CANTÓN DE JIMÉNEZ DENOMINADO LA VICTORIA

Expediente N.º 22.107

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de un nuevo distrito en el cantón de Jiménez que se denominará: La Victoria, por considerarse que es necesario para el desarrollo y bienestar de sus pobladores. Con el nuevo distrito se busca abarcar **un área aproximada de 15.34 kilómetros cuadrados**, que se obtendría de los 41.18 kilómetros cuadrados que es el área actual del Distrito de Juan Viñas.

Esta iniciativa ha sido elaborada y promovida con el apoyo de la Municipalidad de Jiménez, en coordinación con otras organizaciones comunales de la zona, que durante los últimos años vienen realizando una excelente labor, junto con las comunidades que representan, en la búsqueda del desarrollo local y el progreso común. Estos grupos comunales han visualizado la necesidad de una distribución administrativa más equitativa, conveniente y adecuada en el distrito de Juan Viñas, pues por su extensión territorial y distancia se dificulta el vínculo comercial y organizacional con la cabecera del distrito.

Breve reseña histórica: origen e hitos relevantes del cantón

Antiguamente el territorio más amplio en cuya porción hoy se asienta el cantón de Jiménez, era un espacio geográfico habitado por indígenas huetares del Reino de Oriente. La primera finca o asentamiento, llamado Naranjo, gracias a don Venancio Sandoval y su familia, cartagineses que se instalaron en 1850.

La familia Sandoval como se estilaba en ese período, cultivó café. Luego la ocupación se fue extendiendo dedicándose a la actividad agrícola, al cultivo de caña, que actualmente domina en el cantón. Luego del pequeño poblado de Naranjo, se creó la comunidad de Juan Viñas, donde se construyó la primera ermita y luego en 1871 se erigió la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen.

Desde el año 1848 Jiménez y Turrialba pertenecían a Paraíso, pero con la Ley N.º 84, de 19 de agosto de 1903, se creó el cantón de Jiménez, esto gracias a la iniciativa de un grupo de vecinos de Juan Viñas que presentaron la solicitud al

congreso, convirtiéndose así en el cuarto cantón de la provincia de Cartago. Lo conformaban las comunidades de Juan Viñas, Chis, La Gloria, Quebrada Honda y El Sitio, La Victoria, Santa Elena; Juan Viñas es la cabecera del cantón desde 1915.

El 19 de abril de 1911 se crea el distrito 2° de Jiménez (Tucurrique) y se señalan los límites. La Ley N.° 3887, de 26 de mayo de 1967 crea los límites del distrito 3°, Pejibaye. Ya en 1969, la Villa de Juan Viñas es declarada ciudad. El nombre del cantón se debe a un homenaje dedicado a don Jesús Jiménez Zamora, presidente (1863 a 1866 y de 1868 a 1870) y Benemérito de la Patria nacido en Cartago, esto gracias a una petición de la población de Juan Viñas como forma de honrar a una figura distinguida de la provincia.

Posición geográfica

Localizado en el centro del territorio de la provincia de Cartago, Jiménez es el tercer cantón en tamaño de esa provincia, tan grande como todo el cantón de Cartago, su área es de 250.9 Km². Cuenta con tres distritos, Juan Viñas su cabecera, Tucurrique y Pejibaye. En dimensión, sobresale Pejibaye, que es el tercer distrito en tamaño, después de Chirripó (Turrialba) y Orosi (Paraíso) en la provincia.

Se ubica en su punto medio en las coordenadas X= 533754m falso norte y Y= 1085764m falso este, en la proyección CRTM05, en los bordes orientales del Valle de El Guarco, donde se asienta la Ciudad de Cartago, capital de la provincia.

Límites geográficos del cantón

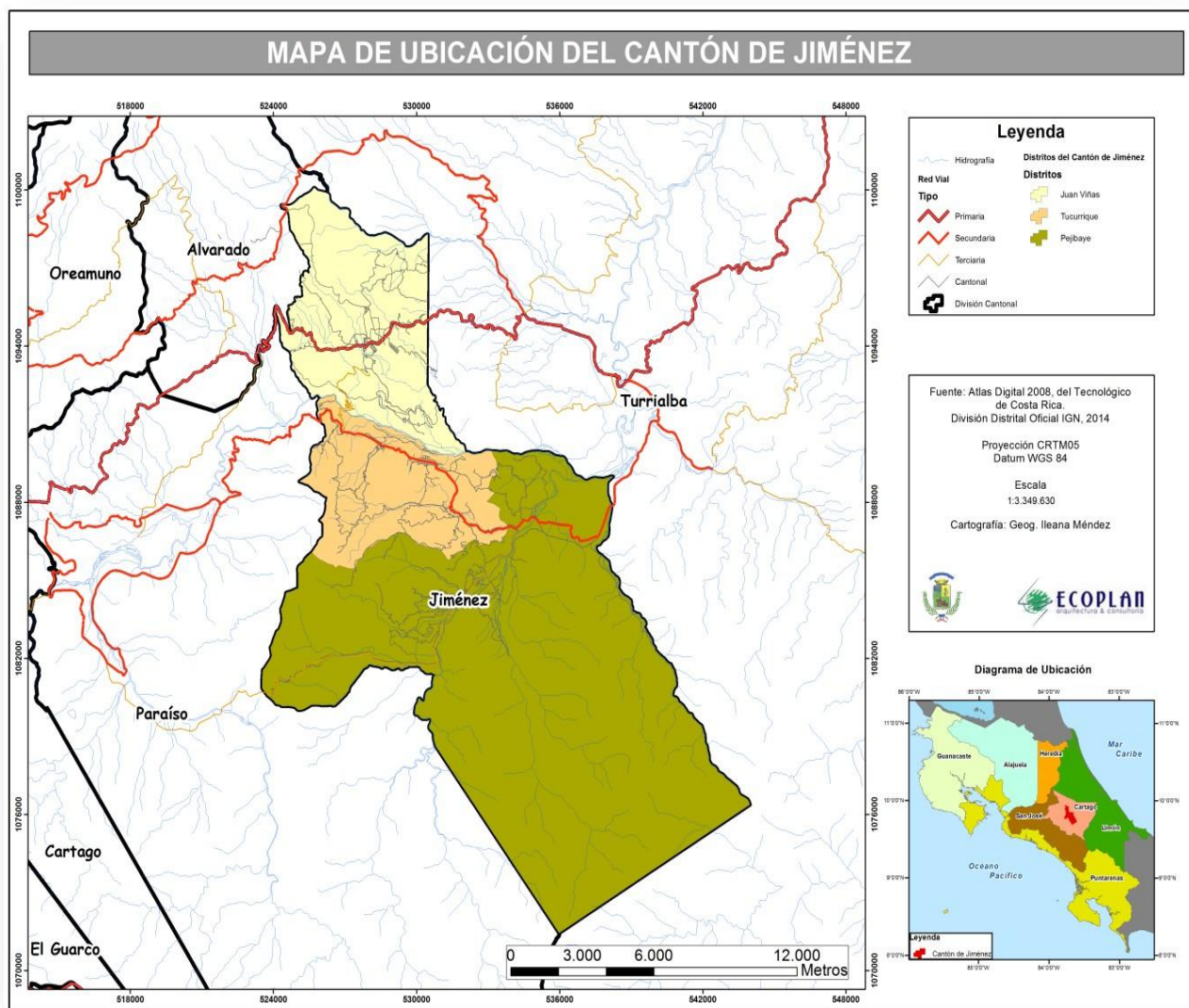
Norte: Alvarado y Turrialba

Oeste: Paraíso

Este: Turrialba

Sur: Turrialba

Fuente: Ecoplan 2014



Districtos	Extensión en km ²
1. Juan Viñas.	41.18
2. Tucurrique	36,07
3. Pejibaye.	218,19

El nuevo distrito contará con un aproximado de 15.34 km², cuyos límites serán:

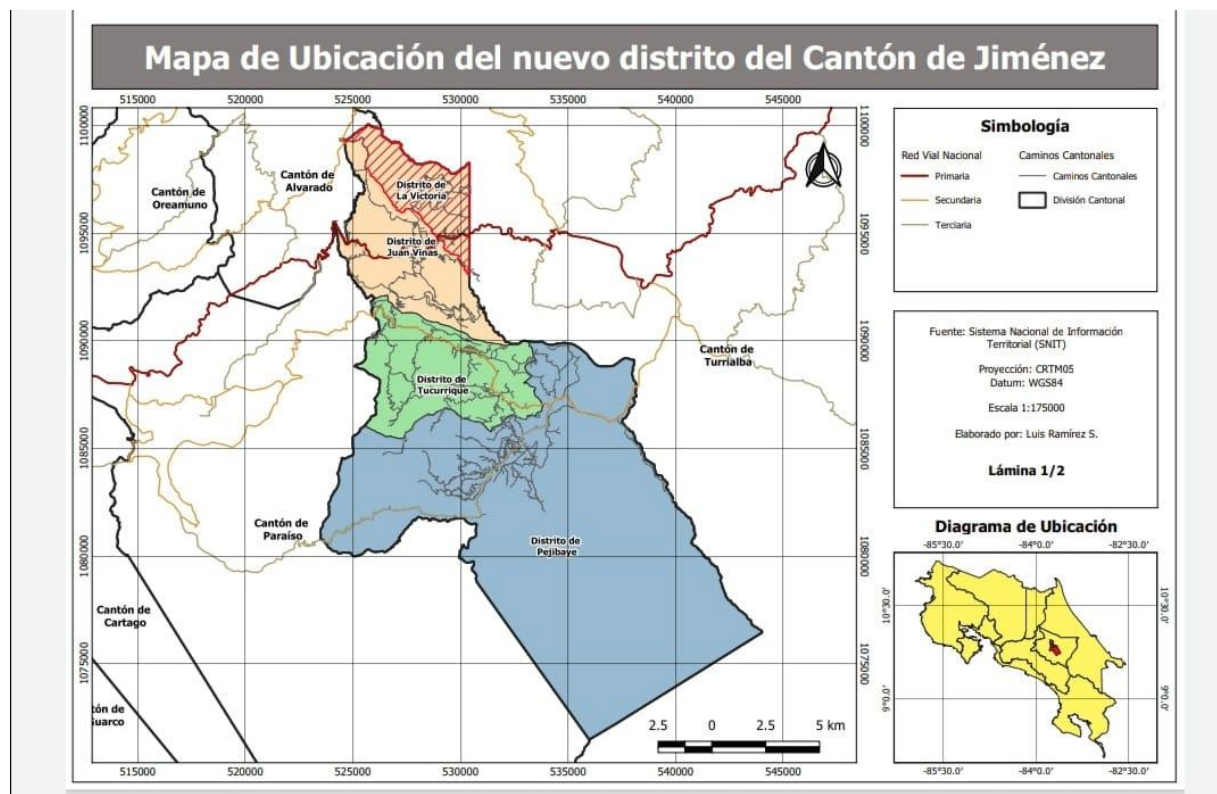
Norte: El sector norte se delimita desde el puente sobre el río Coliblanco en la ruta nacional N.º 230, siguiendo el curso de agua del río Coliblanco hasta la unión con el río Turrialba.

Sur: El sector sur se delimita desde el puente del río Chiz sobre la ruta nacional N.º 10, siguiendo el curso del agua del río Chiz hasta el límite cantonal con Turrialba.

Este: El sector este delimita con el distrito de Turrialba.

Oeste: El sector oeste se delimita desde el puente del río Coliblanco hasta el entronque con el camino interno de la Hacienda Juan Viñas denominado como Lara Reforestación, se continúa por el camino interno Lara Reforestación hasta el origen del río Chiz y se descende siguiendo el curso del río Chiz hasta el puente sobre la ruta nacional N.º 10.

A continuación, se presenta el mapa de lo que será la nueva unidad distrital.



En cuanto a las oportunidades institucionales de la comunidad, la cabecera del nuevo distrito cuenta con los siguientes servicios:

- Salud: Cen Cinai
- Educación: Centro Educativo
- Religión: dos templos católicos y dos templos evangélicos
- Cementerio local: Un cementerio
- Transporte público: La empresa Transportes Transtusa S.A. brinda el servicio entre Turrialba-Naranjo y Juan Viñas-San José.
- Espacios públicos: La comunidad cuenta con los siguientes espacios públicos de interés comunal: un parque central, plaza de fútbol, cancha fútbol 5, máquinas de ejercicio al aire libre, play para niños, un gimnasio comunal.

Según la información del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), para el censo del año 2011, el cantón de Jiménez contaba con una población de 14.669 habitantes, de un total de 490.903 poblaciones de la provincia de Cartago.

El crecimiento demográfico del cantón de Jiménez y La Victoria en particular, ha sido acelerado en la última década, lo que se comprueba con el aumento del padrón electoral, la matrícula en la escuela, la atención en el centro médico, el uso del transporte público y otros servicios que se brindan en la comunidad. Para este sector se cuenta con una población de 1514 personas, 785 mujeres y 729 hombres, representando un 11% del total de los habitantes del cantón de Jiménez.

Tómese por ejemplo la información desglosada del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), en cuanto al padrón electoral para junio del 2019. Según esta institución, el distrito electoral de Alto Victoria, código 304002, cuenta con un total de 1391 sufragistas, compuesto por 712 hombres y 679 mujeres.

A esta cifra, se debe agregar el importante porcentaje de población que han llegado a vivir en nuestra comunidad en los últimos años, pero que no han trasladado su distrito de votación.

Para la creación de distritos, la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley N.º 4366, Ley sobre la División Territorial Administrativa, que logra plasmar el espíritu del artículo 168 constitucional, y de esa forma, estableció, que la creación de distritos es materia de competencia del Poder Ejecutivo (artículo 14, párrafo final). Sin embargo, análisis de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa otorga esta potestad también a la Asamblea Legislativa (art.105, 121 inciso 1 y 168 de la Constitución Política), ya que dicha potestad no puede ser renunciada ni sujeta a limitaciones, siendo lo recomendable, que se haga mediante decreto ejecutivo, ya que los requisitos exigidos para la creación de distritos por la Ley N.º 4366, son varios, y los mismos requieren de actuaciones propias de la Administración Pública.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO CUARTO DEL CANTÓN
DE JIMÉNEZ DENOMINADO LA VICTORIA**

ARTÍCULO 1- Creación de distrito

Se crea el distrito 4° del cantón de Jiménez de la provincia de Cartago, denominado La Victoria, cuyo centro administrativo será La Victoria. El distrito estará integrado además por los caseríos de Santa Elena, San Cristóbal, Los Mora, La Laguna, La Esmeralda, Money, Chiz, Pith, Los Jovitos, La Victoria.

ARTÍCULO 2- Descripción de los límites del distrito

Norte: El sector norte se delimita desde el puente sobre el río Coliblanco en la ruta nacional N.º 230, siguiendo el curso de agua del río Coliblanco hasta la unión con el río Turrialba.

Sur: El sector sur se delimita desde el puente del río Chiz sobre la ruta nacional N.º 10, siguiendo el curso del agua del río Chiz hasta el límite cantonal con Turrialba.

Este: El sector este delimita con el distrito de Turrialba.

Oeste: El sector oeste se delimita desde el puente del río Coliblanco hasta el entronque con el camino interno de la Hacienda Juan Viñas denominado como Lara Reforestación, se continúa por el camino interno Lara Reforestación hasta el origen del río Chiz y se descende siguiendo el curso del río Chiz hasta el puente sobre la ruta nacional N.º 10.

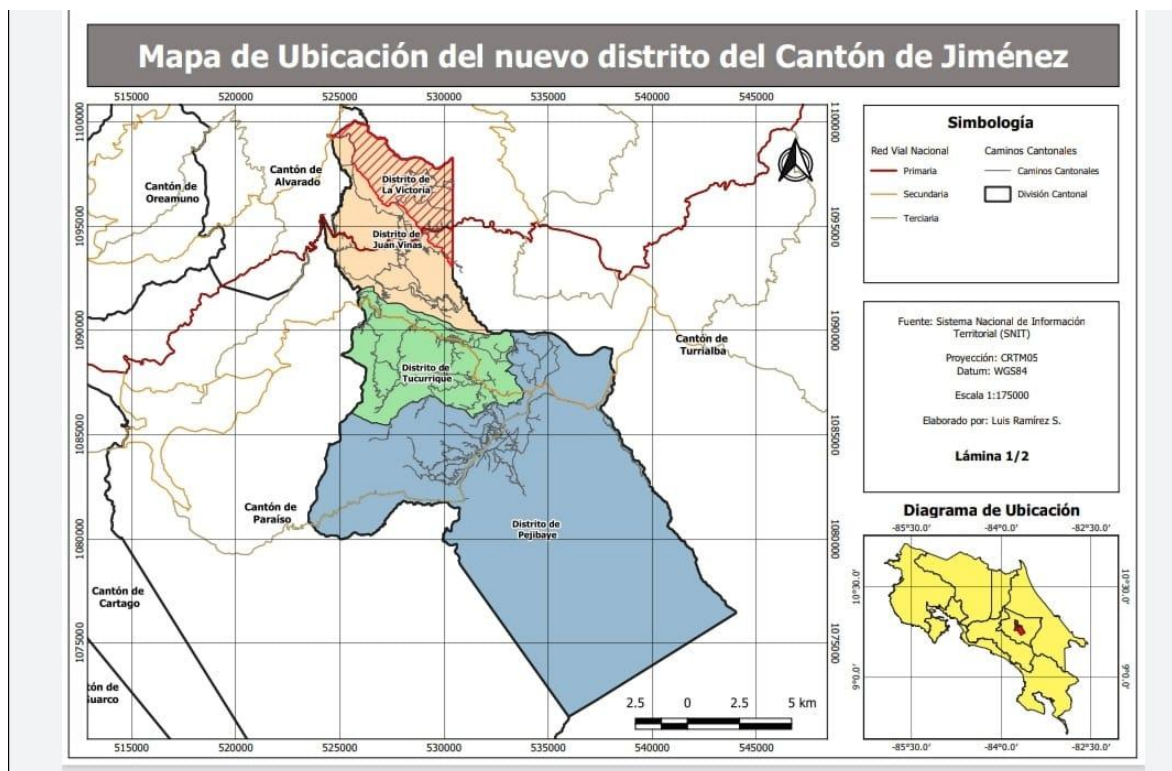


Figura 1. Distrito propuesto La Victoria (04), del cantón Jiménez (4), provincia de Cartago (3).

ARTÍCULO 3- Declaratoria oficial del mapa

Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que represente en la cartografía oficial los límites descritos en el artículo segundo, y se declare oficial el mapa de este nuevo distrito preparado por esta institución.

ARTÍCULO 4- Firmeza del nombre del nuevo distrito

El nombre de este distrito quedará en firme cuando lo apruebe la Comisión Nacional de Nomenclatura.

ARTÍCULO 5- Elección de los miembros del Consejo de distrito y síndicos

La elección de los miembros del Consejo de Distrito y síndicos del distrito de La Victoria será organizada y dirigida por el Tribunal Supremo de Elecciones, seis meses después de que entre en vigencia la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Si ocurriere el impedimento establecido en el artículo 2 del Reglamento para la Formulación de la División Administrativa Electoral, Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 06-2014, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las elecciones de que

se trate para designar a las autoridades municipales o, en su defecto, el día hábil siguiente a las elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados.

Rige a partir de su publicación.

Paola Alexandra Valladares Rosado
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475871).

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN TURÍSTICA EN COSTA RICA

Expediente N.º 22.118

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley se presenta en un momento histórico definido por la pandemia provocada por el Coronavirus (Sars Cov2), en el que más allá de las afectaciones en la salud de las personas y la presión sobre los sistemas de salud, las medidas sanitarias para evitar su propagación han llevado incertidumbre a los mercados y ocasionado un deterioro vertiginoso de las actividades productivas, entre ellas, posiblemente la más afectada sea la turística.

Según las proyecciones de junio 2020 del Fondo Monetario Internacional, la economía del mundo caería en términos interanuales un 4.9%, la tasa más baja registrada desde la Gran Depresión en la década de 1930. Estimaciones del Banco Central de Costa Rica (BCCR) sugieren que la economía nacional pasaría de crecer un 2,5% a decrecer 3,6% para el año 2020; ello sin considerar los efectos de la segunda ola de contagios que sufre el país.

Esta afectación representa un desafío inédito para la estabilidad macroeconómica costarricense, no solo por el efecto que tiene la caída de la producción nacional sobre el empleo, las finanzas públicas y los demás indicadores económicos, sino también por el empeoramiento de las condiciones internacionales siendo nuestra economía abierta y especialmente dirigida a atraer inversión extranjera directa, que ha financiado históricamente los déficits de cuenta corriente de la balanza de pagos.

El turismo es el encargado de contribuir mayormente con el cumplimiento de estas condiciones, al generar de forma directa e indirecta aproximadamente un 8,2% del PIB, y más del 8,8% del empleo nacional. Como sector, ha sido uno de los más dinámicos en las últimas dos décadas, y se le considera una de las principales fuentes de divisas y motivo de atracción de inversiones provenientes del exterior.

La afectación sobre este sector es plausible y se observa al analizar el indicador de llegadas internacionales a Costa Rica por todas las vías. Según datos del

Instituto Costarricense de Turismo (ICT), entre enero y mayo del 2020 se ha producido una caída del 40,78% respecto al mismo periodo anterior.

Tabla 1.

**Total, de llegadas internacionales a Costa Rica por todas las vías
Para los meses de enero a mayo 2018-2020**

Mes	2018	2019	2020	Variación Interanual 2019-2020
Enero	336,894	355,321	358,665	0,94%
Febrero	303,606	312,774	341,008	9,03%
Marzo	328,688	335,558	162,994	-51,43%
Abril	260,366	262,016	8,342	-96,82%
Mayo	206,93	211,598	3,803	-98,20%
Total	1436484	1477267	874812	-40,78%

Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Costarricense de Turismo.

Los impactos sobre el turismo extranjero se pueden dilucidar a partir del supuesto de que la tasa de variación acumulada hasta mayo 2020 de la cantidad de personas extranjeras que nos visitan es representativa del crecimiento promedio de los 7 meses restantes del año.

Bajo esa abstracción, al término del 2020 habrían visitado el país 1.280.087 turistas menos que el año anterior. Si se toma como referencia el gasto medio por persona de los turistas no residentes que ingresaron por vía aérea en el 2019, la pérdida para la industria, en un escenario optimista, se estima en 1.841 millones de dólares, sin incorporar el efecto provocado por la caída de la demanda interna. Ante este escenario, el impacto proyectado es de aproximadamente un 3% del Producto Interno Bruto.

Estas cifras reflejan un comportamiento del turismo nunca antes visto en el país, alcanzando lo que se ha denominado “temporada cero”: cero ingresos y cero actividades. Los datos del ICT muestran que, para los meses de abril y mayo, la

caída de la cantidad de noches de alojamiento vendidas entre los años 2018-2020 fue de 96.1% y 97.9% respectivamente, como se observa en la tabla No. 2.

Tabla 2.

**Variación interanual de la actividad de alojamiento según noches vendidas.
Para los meses de enero a mayo 2018-2020**

Mes	Variación% 2018-2019	Variación% 2019-2020
Enero	1.3%	-0.2%
Febrero	0.5%	1.4%
Marzo	5.2%	-53.9%
Abril	-3.2%	-96.1%
Mayo	4.2%	-97.9%
Total	1.6%	-46.6%

Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Costarricense de Turismo

Si bien, aún no se cuentan con los datos de las otras actividades turísticas, es de esperar un comportamiento similar, dada la relación de complementariedad que presentan los servicios turísticos al ser demandados.

Este deterioro es compartido por la industria turística en el mundo entero. Los impactos previstos ciertamente provocarán repercusiones desde la oferta, no solo en términos de productividad sino también de cantidad, con efectos en el cierre de empresas, la disminución de personal y, sobre todo, la relocalización mundial de inversiones turísticas entre países y hacia otras industrias.

Ante ello, Costa Rica debe estar preparada para ese momento de reactivación del turismo internacional y asegurarse un perfil atractivo que le permita batallar por estos capitales. Son necesarias medidas que promuevan la competitividad del sector turístico costarricense, que genere incentivos para la atracción de capitales y promuevan la competencia de este, especialmente durante la etapa de

recuperación, en la que las empresas se reinventan y surgen nuevas ideas de negocio.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa pretende brindar un marco legal de incentivos a las empresas del sector turístico que decidan invertir, reinvertir o realizar inversiones adicionales en el territorio costarricense.

El texto propuesto establece un conjunto de incentivos fiscales y acciones de acompañamiento estatal de carácter temporal y diferenciadas según brechas de desarrollo social cantonal para las inversiones, reinversiones o inversiones adicionales de capital turístico, con el propósito de crear un mecanismo que permita reactivar el sector turístico afectado de manera grave por los efectos de la pandemia. Las innovaciones incluidas en esta ley son complementarias a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico (N.º 6990).

En esta propuesta se establecen descuentos en los pagos de renta que hacen las empresas por sus impuestos sobre las utilidades, por un periodo determinado con base en el plazo de consolidación de las empresas turísticas, calculado por el Instituto Costarricense de Turismo. También propone la exoneración del pago del impuesto al valor agregado (IVA) correspondientes a los servicios de electricidad, considerando la estructura de costos con la que se opera en la industria.

Ordena al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA) a generar condiciones infraestructurales que contribuyan con el cumplimiento de los propósitos de esta ley; incorpora el acompañamiento de las personas dedicadas al sector turístico, mediante capacitaciones realizadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) según las condiciones técnico profesionales de demanda ocupacional; y vincula la iniciativa con el Plan Nacional para la Generación de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).

Congruente con la visión de producción sustentable promovida por el país, se establece que las empresas que deseen optar por estos beneficios deberán obtener la Certificación de Sostenibilidad Turística emitida por el ICT y firmar un Contrato Turístico Especial, creado por esta ley, el cual será tramitado ante la Comisión Reguladora de Turismo, existente en virtud de la Ley N.º 6990, de 15 de julio de 1985, sus reformas y respectivo reglamento.

Un fin superior de esta propuesta es la de abonar a los esfuerzos de simplificar trámites y procesos. En tal sentido, se diseña un esquema de tramitación ágil y eficiente, cuyas principales innovaciones son la creación de una ventanilla única y el establecimiento de plazos perentorios de respuesta por parte de la administración.

En virtud de lo indicado, se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
TURÍSTICA EN COSTA RICA**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto la promoción y atracción de inversión turística que permita la reactivación y desarrollo económico del sector, para lo cual se establecen estímulos a través de incentivos otorgados en un contrato especial en favor de las inversiones de capital turístico.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables para las inversiones, reinversiones o inversiones adicionales de capital turístico que se desarrollen en el territorio nacional según los términos dispuestos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

La presente ley es de interés público para el desarrollo de la actividad turística en el territorio nacional. Para lo cual las instituciones de la Administración Pública podrán incluir aportes económicos para apoyar el cumplimiento de sus fines por medio de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

ARTÍCULO 4- Rectoría

El ente rector de lo establecido en la presente ley, en torno a materia turística, será el Instituto Costarricense de Turismo. No obstante, en lo respectivo incentivos fiscales, lo será el Ministerio de Hacienda según sus competencias.

ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá:

1) Inversiones de capital turístico: Todas aquellas inversiones destinadas a la compra de activos con el objeto de producir actividades turísticas y empresas de hospedaje turístico.

- 2) Incentivo fiscal: Los beneficios de índole fiscal otorgados a las empresas turísticas que invierten en capital turístico, conforme a lo establecido en la presente ley.
- 3) Reinversión o inversión adicional: Aquellas inversiones destinadas a la compra de activos cuyo objeto sea la remodelación o ampliación de la capacidad instalada de la empresa turística, respecto al proyecto originalmente aprobado. Para efectos de la presente ley, serán válidas únicamente las reinversiones o inversiones adicionales en las empresas turísticas que hayan prestado un servicio por al menos un año.
- 4) Activos: Las obras en proceso, los bienes muebles e inmuebles sujetos a depreciación y los bienes inmuebles no sujetos a depreciación siempre y cuando estos sean necesarios para la operación de la empresa turística. Los activos que se validen como parte de la inversión, reinversión o inversión adicional, no deberán tener un periodo mayor a 36 meses de haber sido adquiridos y estarán sujetos a las valoraciones administrativas de la Dirección General de Tributación.
- 5) Contrato turístico especial: Acuerdo mediante el cual el Instituto Costarricense de Turismo conviene con la empresa turística beneficiaria alguno de los incentivos establecidos en la presente ley y que incluye además de dichos beneficios las obligaciones y garantías que corresponda exigir a la solicitante.
- 6) Empresa turística: Unidad productiva de carácter permanente que dispone de recursos físicos estables y de recursos humanos; los maneja y opera, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades turísticas y de hospedaje turístico, suscriptora de un contrato turístico especial, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- 7) Comisión: Comisión Reguladora de Turismo nombrada por la Presidencia de la República, que actúa en representación del Estado adscrita al Instituto Costarricense de Turismo.

CAPÍTULO II

De los incentivos

ARTÍCULO 6- Incentivos fiscales en inversiones iniciales

Las empresas turísticas que realicen inversiones de capital turístico en el territorio nacional, exceptuando los cantones sujetos a las disposiciones del artículo 7 de la presente ley, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal de descuento del veinticinco por ciento (25%) del pago del impuesto sobre las utilidades, por un periodo de siete (7) años contados a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la fecha en que la empresa turística beneficiaria inició sus operaciones.

Para acceder a estos incentivos las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Realizar una inversión inicial de al menos quinientos mil dólares (US\$500.000) o su equivalente en moneda nacional en activos.
- 2) Mantener durante toda la vigencia del incentivo cinco (5) o más personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social y al día en las obligaciones obrero patronales con dicha institución.

Las empresas turísticas tendrán un plazo de hasta 24 meses posteriores a la aprobación de la solicitud de los incentivos indicados para el inicio de operaciones.

Este plazo será prorrogable una única vez por un periodo de 12 meses adicionales, siempre que la Comisión Reguladora de Turismo así lo apruebe.

ARTÍCULO 7- Incentivos fiscales en inversiones iniciales para el quintil uno

Las empresas turísticas que realicen inversiones de capital turístico en los cantones identificados en el quintil uno, según el último Índice de Desarrollo Social del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal del descuento del cincuenta (50%) del pago del impuesto sobre las utilidades, por un periodo de siete (7) años contados a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la fecha en que la empresa turística beneficiaria inició sus operaciones.

Para acceder a estos incentivos las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Realizar una inversión inicial de al menos quinientos mil dólares (US\$500.000) o su equivalente en moneda nacional en activos.
- 2) Mantener durante toda la vigencia del incentivo cinco (5) o más personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social y al día en las obligaciones obrero patronales con dicha institución.
- 3) Contratar al menos un ochenta por ciento (80%) del personal cuya residencia habitual sea el cantón donde se dé la actividad que conste en la solicitud respectiva de la empresa turística beneficiaria.

Las empresas turísticas tendrán un plazo de hasta 24 meses posterior a la aprobación de la solicitud de los incentivos para iniciar las operaciones. Este plazo será prorrogable una única vez por un periodo de 12 meses adicionales, siempre que la Comisión Reguladora de Turismo así lo apruebe.

ARTÍCULO 8- Incentivo fiscal en reinversiones o inversiones adicionales

Las empresas turísticas que realicen reinversiones o inversiones adicionales en el territorio nacional, podrán optar por el otorgamiento de un incentivo fiscal de

descuento del veinticinco por ciento (25%) del pago del impuesto sobre las utilidades por un periodo de cinco (5) años contados a partir del inicio del periodo fiscal siguiente a la fecha en que la beneficiaria inició sus operaciones con los activos acreditados como parte de la reinversión o inversión adicional.

Para acceder a este incentivo las empresas turísticas solicitantes deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Realizar una reinversión o inversión adicional que incremente el valor de su patrimonio en al menos un 30%.
- 2) Acrecentar su personal en un mínimo de tres (3) personas empleadas en la operación de la empresa turística, debidamente incluidas en planillas, reportadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social y al día en las obligaciones obrero patronales con dicha institución. El nuevo tamaño de la planilla será la cantidad mínima de personas que la empresa turística beneficiaria deba mantener durante la vigencia del incentivo.

Las empresas turísticas tendrán un plazo de hasta 24 meses posterior a la aprobación de la solicitud de los incentivos para dar inicio a sus operaciones con los activos acreditados como parte de la reinversión o inversión adicional.

ARTÍCULO 9- Plazo para la solicitud del incentivo

Los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 y 8, deberán ser solicitados durante el plazo de siete (7) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Terminación del plazo de vigencia del incentivo

Una vez terminado el plazo durante el cual sean otorgados los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley no será factible que los mismos sean prorrogados y las empresas turísticas que se hayan acogido a estos, deberán incorporarse al régimen común del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 11- Otros incentivos vigentes

Este incentivo se aplicará sin perjuicio de lo regulado en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N.º 6990, de 15 de julio de 1985, sus reformas y respectivo reglamento.

ARTÍCULO 12- Exoneración del impuesto al valor agregado de la tarifa eléctrica

Aplíquese una exoneración del cien por ciento (100%) del pago de impuesto sobre el valor agregado de la tarifa eléctrica a las empresas turísticas a las cuales se les haya aprobado alguno de los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 u 8 de

esta ley. Esta exoneración se dará durante un periodo de 24 meses, contados a partir de la fecha en que la beneficiaria inicie operaciones con los activos acreditados, según corresponda.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para obtener el incentivo

ARTÍCULO 13- Requisitos generales para obtener el incentivo fiscal

Las empresas turísticas que realicen una inversión, reinversión o inversión adicional de capital turístico de conformidad con lo regulado en esta ley, podrán optar por el otorgamiento de los incentivos fiscales en esta establecidos, siempre y cuando no se hayan beneficiado anteriormente de algún otro incentivo de los indicados en los artículos 6, 7 u 8 de la presente ley. Para ello deberán cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un contrato turístico especial aprobado por la Comisión Reguladora de Turismo.
- 2) Contar con una inversión, reinversión o inversión adicional de capital turístico conforme con los supuestos regulados en los numerales 6, 7 y 8 de la presente ley.
- 3) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que la beneficiaria estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.
- 4) Estar al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de la Caja Costarricense de Seguro Social o comprobar que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 14- Contrato turístico especial

Para efectos de la presente ley, se creará un Contrato Turístico Especial cuya aprobación se otorgará, previa solicitud y análisis, por parte de la Comisión Reguladora de Turismo.

ARTÍCULO 15- Comisión Reguladora de Turismo

La creación, integración y funcionamiento de la Comisión Reguladora de Turismo se establecerá de conformidad con lo regulado en la Ley de Incentivos para el

Desarrollo Turístico, Ley N.º 6990, de 15 de julio de 1985, sus reformas y respectivo reglamento.

ARTÍCULO 16- Del trámite del contrato turístico especial

El contrato turístico especial se deberá solicitar ante la Comisión Reguladora de Turismo, cumpliendo con lo siguiente:

1- Requisitos legales:

a) Completar el formulario digital que se encontrará en el sitio web oficial del Instituto Costarricense de Turismo.

b) Certificación de personería en caso de personas jurídicas, emitida en un tiempo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o cédula de identidad en caso de personas físicas.

c) Declaración jurada otorgada por la persona física o bien por el representante legal de la empresa, en el caso de personas jurídicas indicando expresamente lo siguiente: Que la interesada tendrá como objeto exclusivo la actividad turística y que, en caso de dedicarse a otros giros, los llevará contable y administrativamente por separado, con el objetivo de que sean excluidos de los incentivos determinados en la presente ley, en caso de que así corresponda.

2- Requisitos técnicos establecidos en el reglamento de la presente ley.

3- Requisitos económicos establecidos en el reglamento de la presente ley.

La empresa turística beneficiaria deberá comprometerse, como parte del contrato turístico especial, a obtener durante los 3 primeros años de vigencia de alguno de los incentivos otorgados en los artículos 6, 7 u 8 de la presente ley, el Certificado de Sostenibilidad Turística (CST) tramitado ante el Instituto Costarricense de Turismo.

Dichos requisitos se tramitarán por medio de la ventanilla única que el Instituto Costarricense de Turismo habilite para tales efectos, salvo el formulario indicado en el inciso 1. a) que se completará en línea y se tendrá por incorporado al trámite.

El Instituto Costarricense de Turismo tomará las medidas necesarias para que las empresas turísticas interesadas tramiten los procedimientos establecidos en la presente ley de manera digitalizada.

ARTÍCULO 17- Plazo de la Comisión Reguladora de Turismo para resolver

Efectuada la revisión de los documentos, la Comisión Reguladora de Turismo, deberá especificar por escrito y por única vez la lista de requisitos pendientes y/o subsanables en la solicitud. Estos deben ser aportados o subsanados por la

empresa turística solicitante, en un solo acto y dentro del plazo máximo de 10 días naturales.

Cumplido lo anterior, la Comisión Reguladora de Turismo tendrá un plazo total de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud y el debido cumplimiento de los requisitos.

En caso de que no se resuelva en el plazo anterior, y la empresa turística presente constancia de que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento del contrato turístico especial, operará el silencio positivo en su favor.

Las empresas turísticas interesadas, podrán solicitar los incentivos establecidos en los artículos 6, 7 u 8 de esta ley, de previo a la conclusión de la inversión, reinversión o inversión adicional, siempre y cuando alcancen los montos de capital turístico según corresponda en cada caso. Para el trámite de estas solicitudes la Comisión deberá verificar el cumplimiento de todos los demás requisitos necesarios previo a su otorgamiento y en los términos dispuestos en esta ley.

CAPÍTULO IV Gestión institucional

ARTÍCULO 18- Acompañamiento y capacitación turística

Las personas empleadas y quienes aspiran a ser empleadas de las empresas turísticas, gozarán de acompañamiento y capacitación turística. Para ello, el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá elaborar e implementar un plan estratégico basado en las condiciones de demanda ocupacional, que atienda las necesidades y prospecciones técnico profesionales del sector turístico en el territorio nacional, con especial atención en los cantones ubicados en el quintil uno, según el último de desarrollo social emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta dicho plan como parte del Programa Nacional para la Generación de Empleo. De forma tal que, se dé la incorporación del sector turismo a los beneficios de dicho programa.

ARTÍCULO 19- Simplificación de trámites y coordinación interinstitucional

La Comisión Reguladora de Turismo a efectos de aplicar lo regulado en esta ley, atenderá a los criterios de simplificación de trámites, ventanilla única y de coordinación interinstitucional, regulados en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, del 4 de marzo de 2002, y sus reformas.

ARTÍCULO 20- Trámites municipales

Las municipalidades y concejos municipales de distrito podrán priorizar la concesión de las patentes y permisos municipales que las empresas turísticas requieran para la operación de las actividades desarrolladas en atención a la presente ley.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, instará a las municipalidades y concejos municipales de distrito a la digitalización de sus trámites, fomentando y acompañando en la implementación del sistema de ventanilla única de trámites y del uso de la plataforma del Administrador de Proyectos de Construcción (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

ARTÍCULO 21- Permisos de salud

El Ministerio de Salud resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles incluyendo la prevención en caso de requisitos faltantes, las solicitudes para obtener los permisos sanitarios de funcionamiento de las empresas turísticas que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente ley. Si transcurrido ese plazo, dicho Ministerio no se hubiera pronunciado, la solicitud se considerará aprobada.

ARTÍCULO 22- Fomento de atracción de inversiones

El Instituto Costarricense de Turismo deberá crear y garantizar las condiciones necesarias y la atracción de inversión extranjera directa para el desarrollo de la industria turística nacional, mediante la promoción de esta ley y sus efectos. Para ello, realizará y asistirá anualmente a eventos o ferias de inversiones turísticas en Costa Rica y el exterior. Asimismo, deberá mantener la información de lo acotado por la presente ley en los medios digitales de su alcance.

ARTÍCULO 23- Infraestructura pública, señalización y servicios complementarios

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con el ente rector del sector turismo, desarrollará un plan de mejoramiento y ampliación de infraestructura pública para los cantones identificados en el quintil uno, según el último Índice de desarrollo social emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 24- Servicio de agua

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en coordinación con el ente rector en materia turística, deberá emitir una estrategia de acción, creación y mejoramiento de infraestructura de abastecimiento de agua potable en zonas en que no existan vedas de pozos ni tengan servicio de abastecimiento escaso de agua, ubicadas en los cantones identificados en el quintil uno, según el último

Índice de Desarrollo Social del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados podrá establecer alianzas público privadas con las empresas turísticas sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, que permitan implementar o mejorar el servicio de agua, para el correcto y eficiente funcionamiento de las empresas beneficiarias.

ARTÍCULO 25- Reducción de huella ambiental

El Instituto Costarricense de Turismo, otorgará a las empresas turísticas beneficiarias del incentivo que cumplan con los requisitos administrativos necesarios y que demuestren conformidad con las solicitudes de este, la Certificación de Sostenibilidad Turística (CST). Además, deberá emitir los instrumentos que permitan fomentar prácticas en procura de reducción de la huella ambiental de las empresas turísticas suscribientes de un contrato turístico especial según se disponga en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 26- Fomento del empleo en turismo y difusión de las nuevas inversiones

El Instituto Costarricense de Turismo realizará semestralmente ferias de empleo que fomenten la contratación de personal en este sector, dando énfasis en las empresas turísticas suscribientes del contrato turístico especial. Además, destinará un apartado especial en su página Web correspondiente a las bolsas de empleo del sector turístico nacional y las nuevas inversiones de capital turístico que se realicen durante cada año. En la página Web del Instituto Costarricense de Turismo las empresas turísticas podrán hacer pública su oferta de trabajo.

CAPÍTULO V

De la fiscalización del incentivo, obligaciones de los beneficiarios y sanciones

ARTÍCULO 27- Fiscalización del Incentivo

El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, cada uno en el ámbito de sus competencias, deberán fiscalizar todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas turísticas beneficiarias del otorgamiento de los incentivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 28- Obligaciones de las empresas turísticas beneficiarias de los incentivos

Las empresas turísticas beneficiarias de los incentivos fiscales otorgados según lo establecido en la presente ley, tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

- 1) Proporcionar a las autoridades competentes la información solicitada sobre niveles de empleo, inversión, valor agregado nacional u otros que se indiquen en el otorgamiento del incentivo.
- 2) Cumplir las obligaciones establecidas en el Contrato Turístico Especial.
- 3) Hacer uso del bien inmueble, equipo o cualquier otro artículo acreditado como parte de la inversión inicial, reinversión o inversión adicional con los fines que motivaron el incentivo fiscal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato turístico especial.
- 4) Las obligaciones dispuestas en los numerales 18 bis, 62 y 64 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.
- 5) Cualquier otra que determine el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 29- Procedimiento para aplicar sanciones administrativas

En caso de incumplimiento de las obligaciones que se deriven del incentivo fiscal otorgado en el contrato turístico especial y las reguladas en el numeral 27 de la presente ley se aplicará el procedimiento dispuesto en el título IV, capítulo IV, sección quinta del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Las sanciones a dichas faltas se determinarán según las infracciones dispuestas en el título III, capítulo II, secciones I y II del mismo instrumento.

Corresponderá al Instituto Costarricense de Turismo tramitar según el procedimiento dispuesto en el reglamento a esta ley y las garantías del debido proceso, los incumplimientos de lo dispuesto en el contrato turístico especial, haciendo la debida remisión al Ministerio de Hacienda en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 30- Eficacia de exención

En cuanto a su eficacia, las exenciones otorgadas en virtud de esta ley estarán condicionados de manera resolutoria, al cumplimiento de los requisitos y fines que regulan su otorgamiento. En caso incumplimiento deberá aplicarse el procedimiento dispuesto en los numerales 37 al 41 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, Ley N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, y sus reformas.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

ARTÍCULO 31- Sujeción al Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)

Las disposiciones de la presente ley quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 5, 64 y 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 32- Reformas

Para que se reforme el artículo 4 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico N.º 6990, de 15 de julio de 1985 y sus reformas. Este se deberá leer de la siguiente manera:

Artículo 4- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la Comisión Reguladora de Turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Comercio Exterior y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3º, quienes representarán actividades diferentes.

ARTÍCULO 33- Reglamentación

En el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir la reglamentación requerida para operacionalizar la misma.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- El Instituto Costarricense de Turismo habilitará en el plazo de dos meses calendario, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, un espacio en su sitio web oficial con la información respectiva a lo indicado en esta ley. Asimismo, elaborará y pondrá a disposición en el mismo, el formulario que se dispone en el artículo 15 inciso 1. a) de esta ley para que sea tramitado en línea.

TRANSITORIO II- El Ministro de Comercio Exterior dentro del mes siguiente a la publicación de esta ley, deberá proponer a su representante ante la Comisión Reguladora de Turismo, a efectos de que la Presidencia de la República realice el nombramiento y la juramentación respectiva.

Rige seis meses después de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

FONDO NACIONAL PARA EL APOYO A PYMES Y MIPYMES DEL SECTOR TURISMO

Expediente N.º 22.120

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

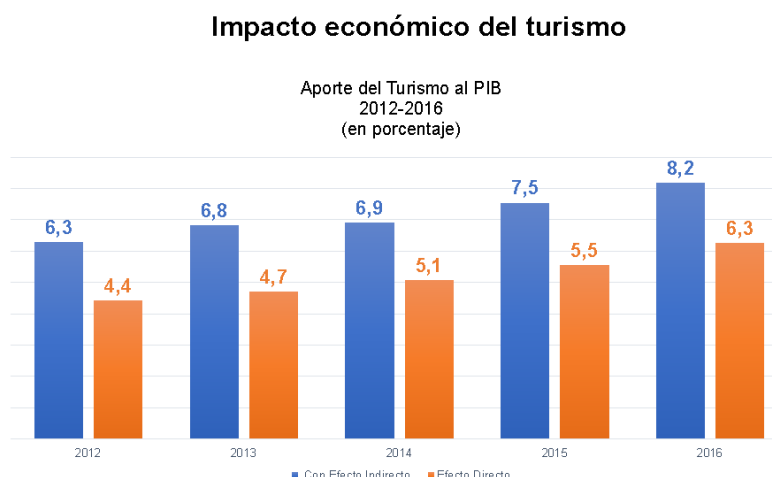
La pandemia ocasionada por el brote de coronavirus (COVID-19), ha impactado a los países en diversos e impensables escenarios. Costa Rica se declaró en estado de emergencia nacional a mediados del mes de marzo 2020 y ordenó una serie de medidas sanitarias de acatamiento obligatorio, con el fin de evitar una propagación comunitaria incontrolable y salvaguardar la vida de las personas.

Dentro de las medidas sanitarias que ordenó el Gobierno, se encuentra el cierre de fronteras desde el 18 de marzo, así como el cierre de parques nacionales, museos, playas y, se prohibió la organización de eventos masivos o actividades donde se pueda dar la afluencia de personas, entre otras medidas. Aunque estas acciones se entienden y justifican para proteger el bien jurídico superior, que es la vida humana, han afectado como nunca antes a un sector muy importante para el país como lo es el turismo.

De acuerdo con lo señalado por la Ministra de Turismo y Presidenta Ejecutiva del ICT, *“esta crisis afecta en su conjunto a toda la industria turística: hoteleros, transportistas, agencias emisoras y receptoras, operadores turísticos, guías, maleteros, cámaras y asociaciones, y cientos de encadenamientos asociados al turismo como por ejemplo los grupos de artesanos”*¹

¹ Instituto Costarricense del Turismo. Disponible en: <https://www.ict.go.cr/es/noticias-destacadas-2/1693-cifras-de-visitacion-de-marzo-ratifican-ruinoso-impacto-del-covid-19-en-el-turismo.html>

Si se considera que el sector turismo es altamente dinámico y ha venido en constante crecimiento, entre el periodo 2012-2016 creció un 3,4%, muy por encima del promedio total de la economía nacional, el turismo representó un 6,3% del PIB², (efecto directo) y el 8,2% con efecto indirecto, según



la Cuenta satélite de Turismo del Banco Central del 2016. Es necesario generar proyectos que permitan al sector mantenerse a flote mientras se recupera de esta crisis y se da su gradual reapertura, también, apoyar el fortalecimiento de las pymes turísticas; ya que este sector está fuertemente ligado a otras cadenas productivas que igualmente se han visto afectadas.

La Organización Mundial del Turismo ha identificado tres posibles escenarios para el turismo, uno de los sectores económicos y sociales más duramente golpeados. Según la evolución en las restricciones de viaje en los próximos meses, la llegada de turistas internacionales podría caer entre el 60% y 80% en 2020.

Esto podría traducirse en una pérdida de ingresos por exportaciones del turismo de entre 910.000 millones y 1,2 billones de dólares de los EE.UU. poniendo en riesgo entre 100 y 120 millones de empleos. A nivel social, las repercusiones podrían ser igualmente desafiantes para muchas sociedades en todo el mundo.

Aunque el panorama es complejo, el sector turismo deberá “reinventarse”, para hacer sentir a sus visitantes extranjeros y nacionales en un destino seguro y garantizar que su visita será una experiencia positiva y placentera. Deberá elaborar y poner en práctica nuevos protocolos de atención, innovar en los servicios que ofrecen; así como optimizar la presentación, higienización y el uso de sus instalaciones, entre otras nuevas demandas que se pueda generar el mercado en respuesta a esta pandemia.

Para contribuir a la respuesta y adaptación del sector, ante una nueva normalidad de la dinámica del turismo, se propone la creación del Fondo Nacional No Reembolsable para Mipymes y Pymes del Sector Turismo (FONATURIS), que tendrá por objetivo brindar apoyo a las Pymes y Mipymes del sector turismo que

²

estén debidamente registradas ante el Instituto Costarricense del Turismo, como un apoyo hacia el sector turismo ante la crisis generada por la pandemia del COVID-19.

Para la creación de este fondo, que será gestionado y ejecutado por el Instituto Costarricense del Turismo (ICT), se utilizarán recursos del superávit libre del ICT, que por ejemplo, en el 2019 fue de 27.861 millones de colones, según información del Sistema de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República (SIPP)³. Las Pymes y Mipymes que deseen optar por este fondo deberán cumplir con lo que estipule el ICT, para su adjudicación.

De acuerdo con lo anterior, se propone a las legisladoras y legisladores esta iniciativa de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FONDO NACIONAL PARA EL APOYO A PYMES Y
MIPYMES DEL SECTOR TURISMO**

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene como objeto la creación del Fondo Nacional No Reembolsable para el Apoyo a Pymes y Mipymes del Sector Turismo, conocido como FONATURIS, para apoyar la reactivación, dinamización e innovación en el sector turismo.

ARTÍCULO 2- El Fondo Nacional No Reembolsable para el Apoyo a Pymes y Mipymes del Sector Turismo estará a cargo del Instituto Costarricense de Turismo, el cual destinará anualmente entre un 2% y un 6% de su superávit libre acumulado al FONATURIS.

ARTÍCULO 4- Pueden optar por este fondo no reembolsable, en apego al reglamento y las bases del concurso anual que ejecute el Instituto Costarricense de Turismo, únicamente Pymes y Mipymes del sector turismo que estén debidamente registradas en el Instituto Costarricense de Turismo.

ARTÍCULO 5- En un plazo improrrogable de sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento que corresponda para su cumplimiento.

³ Consultado EL 8 de mayo de 2020. Disponible en: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150220:2:::NO:::>

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera

Ana Karine Niño Gutiérrez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020475894).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 42497-MINAE-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley Nº6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 239 y 240 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; artículo 1 de la Ley Nº 7152 “Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía” del 5 de junio de 1990; artículo 56 de la Ley Nº 7554 “Ley Orgánica del Ambiente” del 4 de octubre de 1995; la Ley Nº 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” del 9 de agosto de 1996.

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley Nº 7152 “Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía” del 5 de junio de 1990, establece que al MINAE le corresponde, formular, planificar y ejecutar la política energética y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados.
2. Que la Ley Nº 5395 “Ley General de Salud” del 30 de octubre de 1993, en su artículo 2, establece que el resguardo de la salud, es una función esencial del Estado, coordinada por el Ministerio de Salud; además establece los deberes y restricciones a las que quedan sujetas las personas en sus acciones y operaciones relativas a sustancias tóxicas y peligrosas.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 4240 “Ley de Planificación Urbana” del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas es competencia de las Municipalidades planificar y controlar el desarrollo urbano dentro del límite de su competencia territorial, además, según el artículo 19 de la misma ley, cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.

4. Que la Ley N° 8228 “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica” del 19 de marzo de 2002, establece que la prevención de los incendios y las situaciones específicas de emergencia es responsabilidad del Estado costarricense, sus instituciones y órganos, así como de todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, establece que las autoridades competentes, en el momento de verificar los requisitos para otorgar permisos de funcionamiento, realización de actividades, ejercicio del comercio, patentes, aprobación de planos o diseños y otros de similar naturaleza, revisarán si el administrado cumple con los requerimientos técnicos, las previsiones y los requisitos de edificación.

5. Que según el Decreto Ejecutivo N° 37615, “Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica” del 4 de marzo de 2013, la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), serán de acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de sistemas contra incendios, tanto de protección activa como pasiva.

6. Que es necesario adecuar la operación de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible a los requerimientos técnicos establecidos en las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés) y simplificar el trámite de autorización de los mismos, para que el permiso del MINAE para tal efecto y el registro de dichos tanques ante la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, se pueda tramitar en forma digital, esto sin perjuicio del cumplimiento de las normas correspondientes para su diseño construcción y operación segura.

7. Que el MINAE, en ejercicio de la rectoría del subsector energía, para efectos de elaboración y seguimiento de políticas públicas en dicha materia, para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios que brindan el servicio público de suministro y transporte de combustibles y para coadyuvar con el Ministerio de Salud y las Municipalidades en la fiscalización de las condiciones técnicas y ambientales en que operan los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible, requiere la elaboración de un registro de acceso público de dichos tanques, que permita determinar la ubicación de los mismos, su capacidad de almacenamiento, el promedio mensual de consumo, el tipo de combustible usado y la actividad en la cual se hace uso del mismo.

8. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-086-19 del 26 de septiembre de 2019, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto;

DECRETAN:

“Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles”

Artículo 1. Objetivo. El presente reglamento tiene como objetivo regular los requisitos y trámites para la autorización y registro por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible, su posterior fiscalización por parte del MINAE, el Ministerio de Salud, las Municipalidades y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 2. Alcance. Este reglamento es aplicable a toda persona física o jurídica, que de forma temporal o permanente, utilice tanques estacionarios para autoconsumo de combustible y a las concesionarias del servicio público de transporte y comercialización de combustibles en cualquiera de sus modalidades, encargadas de suministrar combustible a dichos tanques.

Artículo 3. Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizan las siguientes abreviaturas:

- a. BCBCR:** Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
- b. DGTCC:** Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible.
- c. MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía.
- d. RECOPE:** Refinadora Costarricense de Petróleo.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

1. Normas de la NFPA: Son las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), organismo internacional especializado en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Para efectos de este reglamento serán de aplicación las siguientes:

NFPA 1 Código de incendios, NFPA 2 Código de Tecnologías de Hidrógeno, NFPA 10 Norma para extintores portátiles contra incendios, NFPA 15 Norma para sistemas fijos, aspersores de agua para protección contra incendio, NFPA 16 Norma de rociadores de agua espuma y sistema de pulverización de agua espuma, NFPA 30 Código de Líquidos

inflamables y combustibles, NFPA 30A Código para Instalaciones de Suministro de Combustible y Estaciones de Reparación, NFPA 54 Código Nacional de Gas Combustible, NFPA 58 Código del gas licuado de petróleo, NFPA 59A Norma para la producción, almacenamiento y manejo de gas natural licuado (GNL), NFPA 101 Código de Seguridad Humana y NFPA 385 Norma para autotankers para líquidos inflamables y combustibles.

2. Profesional colegiado competente en la materia: Se consideran competentes en la materia los profesionales incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales afines, en las siguientes profesiones:

- a. Arquitectura.
- b. Ingeniería Civil.
- c. Ingeniería Mecánica.
- d. Ingeniería Industrial.
- e. Ingeniería Electromecánica.
- f. Ingeniería Eléctrica.
- g. Ingeniería en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental.
- h. Ingeniería en Construcción.
- i. Ingeniería en Mantenimiento Industrial.
- j. Ingeniería en Producción Industrial.
- k. Ingeniería Química.
- l. Ingeniería y Ciencia de los Materiales.
- m. Ingeniería Metalúrgica.

3. Tanque estacionario para autoconsumo de combustible: Cualquier recipiente aprobado para contener combustible líquido o gaseoso derivado de hidrocarburos, biocombustibles o hidrógeno, destinado al uso como sistema fijo de energía o materia prima en las actividades propias de la persona física o jurídica solicitante, cuyo abastecimiento se hace en el propio lugar donde está instalado.

Artículo 5. Competencias. Al Ministerio de Ambiente y Energía le corresponde otorgar la autorización para la operación de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible. Además le corresponde, por medio de la DGTCC, levantar el registro digital de los mismos que será de acceso público y fiscalizar su operación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el BCBCR y las Municipalidades. La autorización indicada tendrá un plazo de 5 años.

Las autoridades del Ministerio de Salud y de la Municipalidad respectiva, ordenarán que los tanques estacionarios que operen en cualquier terreno dentro de su jurisdicción, obtengan la autorización y el registro respectivo ante el MINAE.

Artículo 6. Requisitos. Para obtener la autorización y el registro de uno o varios tanques o su renovación, se deberá aportar la información requerida en el formulario digital que al efecto se establece en el anexo de este reglamento y que se encuentra en la página oficial del MINAE <https://minae.go.cr/> o en la que la sustituya.

Artículo 7. Información técnica. El formulario deberá venir acompañado de la siguiente documentación:

- a) Fotografía o imagen digital de la ficha técnica de cada tanque.
- b) En caso de no poseer ficha técnica deberá aportar estudio de integridad mecánica que avale el recipiente para el uso actual, emitido por profesional competente en la materia debidamente colegiado, no aplica para tanques nuevos. Dicho estudio de integridad mecánica deberá al menos contener lo siguiente: certificación de la norma técnica bajo la cual se construyó el recipiente; certificación de la hermeticidad del recipiente y descripción de la prueba efectuada para determinarlo; medición de espesores del cuerpo y casquetes del recipiente; certificación del estado de las soldaduras del recipiente y descripción de la prueba efectuada para determinarlo, inspección visual externa e interna, en los casos en que el recipiente tenga registro de hombre (manhole). Este estudio debe permitir determinar la vida útil remanente del recipiente.
- c) Informe técnico de inspección con no más de seis meses de emitido por el BCBCR o por profesional colegiado competente en la materia. El informe técnico de inspección deberá certificar el estado en que se encuentran las instalaciones que forman parte del módulo y contener el resultado del análisis de las áreas civil, mecánica, eléctrica y de procesos. En dicho informe se debe indicar que el módulo cumple la legislación y la normativa técnica vigente en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Los profesionales deberán indicar específicamente las normas NFPA aplicables que fueron usadas como referencia, además deben indicar que la instalación del tanque no presenta fugas o derrames que deban ser atendidos de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37757-S del 15 de mayo del 2013 “Reglamento sobre valores guía en suelos para descontaminación de sitios afectados por emergencias ambientales y derrames”. El informe deberá contener un registro fotográfico de cada uno de los tanques que incluya su placa de identificación, el lugar donde está colocado, su sistema de válvulas y las tuberías adheridas al mismo. Los costos del informe técnico de inspección correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 8. Procedimiento. Una vez recibida la solicitud junto con el formulario y la información técnica adjunta, la DGTCC, revisará que se encuentren presentados en debida forma cada uno de los requisitos indicados en el artículo anterior y en caso afirmativo

procederá a recomendar al Ministro del MINAE, la autorización de los tanques. El Ministro de encontrar conforme la solicitud, emitirá la autorización, la cual se comunicará al interesado y a la DGTCC para que incorpore los tanques autorizados en el registro respectivo, todo esto en el plazo máximo de un mes. En el caso de que la información aportada no cumpla con lo requerido, la DGTCC otorgará un plazo de 10 días hábiles al solicitante para completar o corregir la misma. De no cumplirse en debida forma con lo ordenado o cuando la operación represente un riesgo a la seguridad humana o al ambiente, la DGTCC, archivará la gestión y ordenará el cese de operaciones del tanque o tanques respectivos, el retiro del combustible almacenado y la desgasificación de los sistemas, lo cual será comunicado al Área Rectora de Salud respectiva, para lo de sus competencias.

Artículo 9. Responsabilidad. El recibido conforme por parte de la Administración, de la información presentada junto con el formulario para inscripción de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles, no constituye un aval técnico de la misma y su contenido es responsabilidad del solicitante y de los profesionales que la suscriben, además estará sujeta a revisión y fiscalización, para lo cual, tanto la DGTCC, el Ministerio de Salud, el BCBCR y las Municipalidades, coordinarán inspecciones a las instalaciones donde operan los tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles y solicitarán la información que consideren pertinente según sus competencias. El diseño, construcción y operación segura de los tanques, deben cumplir con las normas correspondientes y obtener los permisos y autorizaciones que se requieran según el caso, incluida la obtención o modificación de la Evaluación de Impacto Ambiental. Los tanques que han cumplido su vida útil o que no cumplan con las normas técnicas correspondientes deberán ser retirados de servicio.

En caso de que producto de la fiscalización se determine que no existe la certeza de que el funcionamiento de uno o varios tanques registrados cumplen con la normativa técnica correspondiente y que por tanto pueden representar un riesgo para la salud y el ambiente, la DGTCC podrá emitir la medida cautelar de suspensión del registro hasta tanto se corrija lo indicado. En caso de urgencia o de no cumplirse en debida forma con lo ordenado, la DGTCC ordenará el cese de operaciones del tanque o tanques respectivos, el retiro del combustible almacenado y la desgasificación de los sistemas, lo cual será comunicado al Área Rectora de Salud respectiva, para lo de sus competencias.

Además, la DGTCC recomendará al Ministro del MINAE, la apertura de un debido proceso con el fin de determinar la procedencia de la cancelación de la autorización y la eliminación del registro respectivo.

Todo cambio en las instalaciones relacionadas con los tanques de combustible deberá informarse por su titular a la DGTCC, la cual podrá ordenar una nueva inspección de considerarlo necesario.

Artículo 10. Prohibición. Las personas jurídicas o físicas concesionarias del servicio público de transporte y comercialización de combustibles en cualquiera de sus modalidades, tienen prohibido, suministrar combustible a tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles no autorizados y registrados por el MINAE o que se encuentren con su registro suspendido. Dicha acción, será considerada falta al servicio público y podrá ser sancionada en los términos indicados en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De igual manera, aquellos clientes que compren su combustible directamente a RECOPE, deberán tener autorizados y registrados sus tanques.

Artículo 11. Renovación. Para la renovación del permiso se deberá cumplir con lo indicado en el artículo 6 y en el inciso c) del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 12. Tanques subterráneos. Pozos de observación. Cuando los tanques sean subterráneos y se cuente con fosas rellenas de arena, se deben instalar pozos de observación que permitan detectar la presencia de vapores de hidrocarburos en el subsuelo. Los mismos se construirán teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- a) El pozo de observación consiste en un tubo con ranuras en toda su longitud.
- b) Se instalarán en forma recta y vertical, cuatro pozos de observación por cada tanque, dos colocados en frente de cada tapa del tanque, y dos más a cada costado del tanque con un retiro máximo de 50 cm libres. En caso de instalarse más de un tanque por fosa, se debe colocar un pozo entre tanques, más el ya indicado en los costados del tanque.
- c) Los pozos deberán ser equipados con las partes que se mencionan a continuación:
- d) Tubo ranurado de 100 mm de diámetro interior mínimo, tipo PVC, SDR17, con conexión de rosca. Los pozos de observación deben colocarse hasta la profundidad máxima de excavación de la fosa, tener cerrado el fondo y con filtro de arena en la sección ranurada.
- e) Tapón superior debe ser de fácil acceso y apertura.
- f) Opcionalmente pueden ser instalados sensores electrónicos para monitoreo de vapores o líquidos de hidrocarburos, con conexión eléctrica para lectura remota en tablero.
- g) Los pozos de observación quedarán identificados, sellados y asegurados para prevenir la introducción accidental o deliberada de productos, agua u otros materiales.

Artículo 13. Permisos y trámites vigentes. A partir de la publicación del presente Reglamento, la DGTCC ya no tramitará permisos para módulos de autoconsumo en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 30131-MINAE-S, sin embargo, las personas que se encuentren con permisos ya otorgados por la Administración, no tendrán la obligación de registrar sus tanques hasta tanto no se hayan vencido dichas autorizaciones, de igual forma, las personas que ya habían iniciado con el trámite autorizador, podrán optar por finalizarlo conforme al Decreto Ejecutivo N° 30131-MINAE-S, o bien tramitar la autorización y el registro según el presente decreto.

Transitorio I. A partir de la publicación del presente Reglamento se otorga un plazo máximo de 2 meses para que el MINAE por medio de la DGTCC, ponga en operación el Registro Digital de Tanques de Autoconsumo.

Transitorio II. Se otorga un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación del presente Reglamento para que quienes operen tanques estacionarios de combustible, registren los mismos, mediante la presentación digital del formulario correspondiente, esto sin perjuicio de las medidas especiales que pueden ordenar las autoridades de Salud para prevenir situaciones de riesgo, en cuyo caso se podría ordenar la presentación inmediata de dicha documentación a partir del momento en que se encuentre en operación el Registro Digital de Tanques de Autoconsumo.

Transitorio III. En cumplimiento con el artículo 45 de la Ley N°7384 “Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)”, RECOPE por el plazo de 2 años a partir de la publicación del presente decreto, podrá contratar con los Pescadores la venta de combustible aún en el caso en que estos no tengan un tanque de autoconsumo a su nombre, siempre y cuando le presenten un contrato con el titular de un tanque autorizado y registrado por el MINAE, que implique que dicho tanque será para uso exclusivo de los pescadores, pese a lo anterior el titular del tanque registrado será responsable en todo momento del funcionamiento seguro del mismo.

Artículo 14. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, el veinticuatro de junio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía,
Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—O.C. N° 4600032075.—Solicitud N° 017.—(D42497 - IN2020475662).

ANEXO

FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE TANQUES ESTACIONARIOS PARA AUTOCONSUMO DE COMBUSTIBLE

- 1) Nombre de la persona física o jurídica _____.
- 2) Número de cédula _____.
- 3) Nombre comercial del establecimiento _____.
- 4) Ubicación provincia _____ cantón _____ distrito _____ dirección
exacta _____ coordenadas CR05 _____, _____
_____.
- 5) Actividad principal _____ Código CIU 4 _____.
- 6) Actividades accesorias y Código CIU 4 _____
_____, _____, _____.
- 7) Fecha y número del informe técnico de inspección emitido por el BCBCR o por
profesional colegiado competente en la materia _____, _____
- 8) Descripción de los tanques:

Número de serie	Capacidad en litros	Combustible	Superficial o subterráneo	Fecha de fabricación	Coordenadas CR05 Latitud Longitud

1.						
2.						
3.						
4.						
5.						
6.						
7.						
8.						
9.						
10.						

9) Combustibles usados

Tipo de Combustible	Uso específico	Promedio mensual de consumo
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		

7.		
8.		
9.		
10.		

- 10) Número Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) _____.
y Nombre del Área Rectora de Salud encargada _____.
- 11) Fecha de vencimiento del PSF _____.
- 12) Adjuntar foto del PSF _____.
- 13) Número de la Patente Municipal _____.
- 14) Vencimiento de la Patente _____.
- 15) Adjuntar foto de la Patente.
- 16) Correo electrónico para notificaciones _____.
- 17) Correo electrónico secundario (opcional) _____.
- 18) Números telefónicos _____, _____, _____.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-RM-5352-2020

San José a las ocho horas del doce de agosto de dos mil veinte.

Se reforma la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le

competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- VIII. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

- IX.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XI.** Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.
- XIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 1 de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- XIV.** Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado que existe la posibilidad de modular las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los

cambios y evolución del comportamiento de la pandemia. A través un análisis minucioso, las autoridades competentes han valorado positivamente diferentes escenarios en otros países que hacen factible la recepción de movimientos migratorios bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país; aunado a ello, se considera viable adoptar una nueva acción para permitir mediante estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria el ingreso de personas vía aérea bajo categorías migratorias específicas, de tal forma que se active el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, pero con las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.

- XV.** Que en virtud de la potestad que le ha sido asignada, el Poder Ejecutivo debe velar y garantizar que en las acciones atinentes a la materia migratoria se resguarde la salud de la población. Por ello, para adoptar la decisión de habilitar el ingreso de personas vía aérea al territorio nacional en el escenario actual, el Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones bajo las cuales dichas personas podrán ingresar al país sin desproteger el bien jurídico de la salud pública, sin obviar que las mismas estarán sujetas a valoraciones constantes para asegurar el cumplimiento de su objetivo. Si bien actualmente existen medidas sanitarias en materia migratoria, el Poder Ejecutivo procederá a ajustar dichas medidas para permitir el ingreso referido. En el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, se presenta un elemento fáctico excepcional que genera la necesidad de tomar medidas especiales y temporales para permitir el ingreso de determinadas personas al territorio nacional. Dichos requerimientos especiales constituyen los mecanismos idóneos y necesarios para resguardar la salud pública y el bienestar común frente a la acción migratoria referida.
- XVI.** Que el Poder Ejecutivo ha promulgado el Decreto Ejecutivo No. 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020, estableciendo las disposiciones sobre las cuales se permitirá el ingreso vía aérea de determinadas personas al país frente a las medidas sanitarias en materia migratoria por COVID-19 y así resguardar la salud y la vida de las personas.
- XVII.** Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte fueron establecidas una serie de disposiciones sanitarias dirigidas a las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020.
- XVIII.** Que una revisión de tasas de infección en relación con los tamaños de sus poblaciones, tendencia de las tasas de infección comparada a periodos anteriores y resultados generales de las medidas de salud pública aplicadas en los países, hacen que sea necesario y oportuno modificar la Disposición Tercera de la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020, citada.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se reforma la Disposición Tercera de la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lea así:

“TERCERO: La lista de países habilitados como puntos de procedencia para el ingreso de personas al territorio nacional, son:

- | | |
|---|------------------------------------|
| 1. Australia | 24. República de Croacia |
| 2. Canadá | 25. República de Eslovenia |
| 3. Confederación Suiza | 26. República de Estonia |
| 4. Estado del Vaticano | 27. República de Finlandia |
| 5. Gran Ducado de Luxemburgo | 28. República de Hungría |
| 6. Irlanda | 29. República de Islandia |
| 7. Japón | 30. República de Letonia |
| 8. Nueva Zelanda | 31. República de Lituania |
| 9. Principado de Liechtenstein | 32. República de Malta |
| 10. Principado de Mónaco | 33. República de Polonia |
| 11. Reino Bélgica | 34. República de San Marino |
| 12. Reino de Dinamarca | 35. República de Singapur |
| 13. Reino de España | 36. República Eslovaca |
| 14. Reino de los Países Bajos | 37. República Federal de Alemania |
| 15. Reino de Noruega | 38. República Francesa |
| 16. Reino de Suecia | 39. República Helénica (Grecia) |
| 17. Reino de Tailandia | 40. República Italiana |
| 18. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 41. República Oriental del Uruguay |
| 19. República Checa | 42. República Popular China |
| 20. República Chipriota | 43. República Portuguesa |
| 21. República de Austria | 44. Rumanía |
| 22. República de Bulgaria | |
| 23. República de Corea | |

TERCERO: En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte

CUARTO: La presente resolución ministerial rige a partir del 12 de agosto de 2020.

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud—1 vez.—(IN2020476405).